



54 12

4 81

2

ee-18

B.
36
18
(12)

P O R

BARTOLOME

MOLINARI, ADMINIS-
trador de los bienes de Pedro Veneroso, y
don Juan Bernardo Oliuer su here-
dero, y demas consortes,

**

E N E L P L E Y T O

**



C O N



Los herederos de Marcos y Christoual
Fucar hermanos.

E N G R A N A D A .

Por Martin Fernandez Zambrano, Año de 1620.



11



P O R

BAR TOLOME

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..



unque se ha dado memorial del hecho de este pleyto, y referido se mucho del hecho del, en las informaciones que se han escrito por estas partes, no escusamos referir en esta la sustancia de la demanda sobre que se sufre este pleyto, y las sentencias que se han pronunciado en el, por auer de leer este discurs-

fo glosa de las dichas demandas y sentencias.

2. **¶** Lo que en suma contiene la dicha demanda, es hazer una larga relacion de los contratos que interuiniéron entre los vezinos del lugar de Santiago y su Magestad, sobre la compra de las tierras que alli su Magestad tenia, y entre los vezinos de Santiago, y Pedro Veneroso, y entre el dicho Pedro Veneroso y los Fucares, en razon de la compra del censo que los Fucares tenian contra los dichos vezinos, y le vendieron al dicho Pedro Veneroso; y en ella se concluye, que de la compra de las dichas tierras y censo de los siete quentos y tantas mil marauedis en que las dichas tierras se vendieron, se les restauan deuiendo veynete mil ducados, de los quales por auerse retardado las pagas se les auian de pagar interesses, que venian a montar desde que se passaron los plazos de las pagas, siete quentos de marauedis, que los bienes y hazienda del dicho Pedro Veneroso fuesen condenados a la paga de los dichos interesses y reditos, con mas los que corrieren hasta la Real paga. Y auiendose negado esta demanda por estas partes, y hechoso prouanças, y presentado otros papeles, la sentencia del ordinario fue condeoar a estas partes en cinco quentos, 474¹/₂ 408. marauedis que montã los interesses de nueue quentos, trecientas y tantas mil marauedis que restaron deuiendo desde primero de seyscientos y quinze, de los 17 qs. 257 ¹/₂ 464. marauedis, que se obligaron a pagar en quatro años, y que los dichos interesses se quenten a razon de a catorze y a veynete, conforme a los tiempos de las prematicas, quedando como quedan baxadas las partidas de marauedis que han ydo pagando por quenta del principal, desde veynete y dos de junio de 616. que es el dia que se hizo la primera paga despues de cumplidos los quatro años, y la vltima en 21. de Diciembre de 622.

3. **¶** Y auiendose apelado desta sentencia por ambas partes, y dicho se por la de los Fucares en la Chancilleria, que ellos no pretendian suscitar el censo que vendieron a Pedro Veneroso, porque este estaua extinguido y redimido por el contrato que el dicho Pedro Veneroso hizo con los vezinos de Santiago, dan

dolos

los por libres del dicho censo, y tomando en pago del, y de sus corridos, las tierras de su imposicion, y que lo que pretendian era, que los veynete mil ducados que el dicho Pedro Veneroso y sus bienes les deuitan del resto de los dichos 17 qrs. 2574. maravedis que monto el principal y corridos del dicho censo que los Fucares le vendieron, se les paguen los intereses correspondientes a los rditos que rendia el dicho censo, y los que oy rindiera y vuiera rendido si los Fucares lo tuuieran en su poder. Y acetado se esta alegacion y confession por parte de Pedro Veneroso y consortes, la sentencia de vista fue absoluerllanamente a Bartolome Molinari administrador de los bienes de Pedro Veneroso y reuocar la sentencia del ordinario.

De que se suplico por los Fucares, y vno de los agrauios que se expresaron por su parte fue dezir, que aunque en la celsion y contrato que ellos hizieron con el dicho Pedro Veneroso, se les cedio y traspasó el derecho del dicho censo, esto fue con condicion expresse y repetida, de que mientras no estuuessen enteramente pagados de toda la cantidad que monto la fuerte principal que faltaua por redimir y sus corridos, auian de permanecer y quedar en su fuerza las escrituras y titulos de la constitucion original del censo, y los que tenian para ser señores de aquel derecho, reseruandolo en si, y juntamente el dominio del dicho censo, y que esta reseruacion y condicion fue poderosa para q no auiendo cumplido con hazer la dicha paga despues de llegados los plazos aya impedido el efecto de la dicha celsion, como condicional, o por lo menos que se aya resuelto, quedando todavia en ellos el derecho antiguo del dicho censo.

4 Y por parte de Bartolome Molinari, diziendo q no se podia hazer reuocacion de la declaracion primera, concluyò sin embargo de la dicha peticion. Y auiendo se recibido a prouea y hecho prouanças por las partes, se pronuncio la sentencia de reuista, que es del tenor siguiente.

5 Fallamos atentos los nuevos autos ante nos fechos, y presentados que la sentencia difinitiva en este pleyto dada y pronunciada por algunos de los Oidores de la Audiencia de su Magestad, de que por parte de los dichos Marcos y Christoual Fucar fue suplicado, es de enmendar, y para ello la denemos de reuocar y reuocamos, damos la por ninguna y de ningun valor y efecto, y mandamos que los 7 qrs. 2574. maravedis que se pagaron en los quatro años que dieron de plazo los dichos Fucares a Pedro Veneroso, que son desde principio del año de 1611. hasta fin del año de 614. se oya de computar en rditos y principal del censo que los dichos Fucares tienen contra los vecinos de la villa de Santiago que vendieron al dicho Pedro Veneroso.

Ueni. pfo. lo qual se y se entienda por cantidad lo que correspondiere a lo que se deuia de principal y reditos al principio del año de 1611. y lo que sobrare de lo que se deuia de principal al dicho tiempo, fuera delo que correspondieren pagado de los dichos siete quentos, esso queda para suerte principal del dicho censo. Y en quanto al 1. q. 718 y 900. marauedis que están pagados pasado el plazo de los dichos quatro años, por el año de 610. hasta el de 22. mandamos sean para en cuenta de los reditos que se quedaron a deuer hasta principio del año de 611. y de los que corrieren hasta la Real paga desde el año de 615. Y en lo que la sentencia del Licenciado Fernando de Riuera es conforme a esta, la confirmamos, y en lo que es contraria la reuocamos y damos por ninguna, y sin costas, &c.

6 ¶ Desta sentencia han suplicado Pedro Veneroso y consortes, y pretenden contiene tres agrauios, que forçosamente se han de reuocar; el vno determinar tacitamente, q el censo q se vendio a Pedro Veneroso, toda via subsiste, pues se mandan pagar reditos del; el otro, que viene a reincidir en el mismo, q es mandar pagar reditos de censo que esta extinguido; y el tercero auer aplicado las pagas hechas por Pedro Veneroso y sus herederos, los 7. qs. 978 y 730. marauedis hecha hasta fin de el año de catorze por cuenta del principal y reditos del dicho censo, rata por cantidad, a lo que se deuia de principal y reditos al principio del año de 611. y la paga del 1. q. 718 y 900. marauedis pagados desde el año de diez y seys, hasta el de veynte y dos, por cuenta de los reditos que se deuia hasta el dicho año de seylcientos y onze, hasta la concurrente cantidad, y lo restante por cuenta de los que corrieren hasta la Real prga desde el año de seylcientos y quinze.

7 ¶ Esto lupuesto, y que ateto el presente estado, no se puede de ni deue tratar de reditos recompenlatiuos, ni por razon de danno emergente, aut lucro cessante, por lo que tan doctamente se ha escrito por parte de Bartolome Molinari, en las alegaciones que hasta agora se han dado por su parte: y porque ya esta pretension está vencida por las sentencias que hasta aqui se han pronunciado, y se entendio así, y quedô llano al tiempo de la vista deste pleyto. El asunto deste discurso es para fundar y resolver dos cosas. La vna, que Pedro Veneroso ni sus bienes no deuen pagar reditos de censo en poca ni en mucha cantidad. La otra, que quando el censo que comprô Pedro Veneroso de los Fucares no estuuiera extingto por la venta que del se hizo, las pagas que quedan referidas hizieron Pedro Veneroso y sus herederos por cuenta de la dicha compra, han de ceder y se deuen aplicar por cuenta de la suerte principal de el dicho censo que

los por libres del dicho censo, y tomando en pago del, y de sus corridos, las tierras de su imposicion, y que lo que pretendian era, que los veynete mil ducados que el dicho Pedro Veneroso y sus bienes les deuan del resto de los dichos 17 qrs. 2578. maravedis que monto el principal y corridos del dicho censo que los Fucares le vendieron, se les paguen los intereses correspondientes a los réditos que rendia el dicho censo, y los que oy rindiera y vuiera rendido si los Fucares lo tuvieran en su poder. Y acetado se esta alegacion y confesion por parte de Pedro Veneroso y consortes, la sentencia de vista fue absoluer llanamente a Bartolome Molinari administrador de los bienes de Pedro Veneroso y reuocar la sentencia del ordinario.

De que se suplico por los Fucares, y vno de los agravios que se expresaron por su parte fue decir, que aunque en la celsion y contrato que ellos hizieron con el dicho Pedro Veneroso, se les cedio y traspasó el derecho del dicho censo, es fue con condicion expresa y repetida, de que mientras no estuiesen enteramente pagados de toda la cantidad que monto la suerte principal que faltaua por redimir y sus corridos, auian de permanecer y quedar en su fuerza las escrituras y titulos de la constitucion original del censo, y los que tenian para ser señores de aquel derecho, referuandolo en si, y juntamente el dominio del dicho censo, y que esta referuacion y condicion fue poderosa para q no auiendo cumplido con hazer la dicha paga despues de llegados los plazos aya impedido el efecto de la dicha celsion, como condicional, o por lo menos que se aya resuelto, quedando todavia en ellos el derecho antiguo del dicho censo.

4 q Y por parte de Bartolome Molinari, diziendo q no se podia hazer reuocacion de la declaracion primera, concluyó sin embargo de la dicha peticion. Y auiendo se recibido a prueua y hecho prouanças por las partes, se pronuncio la sentencia de reuista, que es del tenor siguiente.

5 q Fallamos atentos los nueuos autos ante nos fechos, y presentados que la sentencia difinitiva en este pleyto dada y pronunciada por algunos de los Oidores de la Audiencia de su Magestad, de que por parte de los dichos Marcos y Christoual Fucar fue suplicado, es de enmendar, y para ello la deuemos de reuocar y reuocamos, damos la por ninguna y de ningun valor y efecto, y mandamos que los 7 qrs. 2578. maravedis que se pagaron en los quatro años que dieron de plazo los dichos Fucares a Pedro Veneroso, que son desde principio del año de 1511. hasta fin del año de 1514. se ayá de computar en réditos y principal del censo que los dichos Fucares tienen contra los señores de la villa de Santiago que vendieron al dicho Pedro Vene-

Veneroso, lo qual sea y se entienda por cantidad lo que correspondiere a lo que se deuia de principal y reditos al principio del año de 1011. y lo que sobrare de lo que se deuia de principal al dicho tiempo, fuera de lo que correspondieren pagado de los dichos siete quentos, esso queda para suerte principal del dicho censo. Y en quanto al 1. q. 718 y 900. marauedis que estan pagados pasado el plazo de los dichos quatro años, por el año de 610. hasta el de 22. mandamos sean para en cuenta de los reditos que se quedaron a deuer hasta principio del año de 611. y de los que corrieren hasta la Real paga desde el año de 615. Y en lo que la sentencia del Licenciado Fernando de Riuera es conforme a esta, la confirmamos, y en lo que es contraria la reuocamos y damos por ninguna, y sin collas, &c.

6 ¶ Desta sentencia han suplicado Pedro Veneroso y conforres, y pretenden contiene tres agrauios, que forçosamente se han de reuocar; el vno determinar tacitamente, q̄ el censo q̄ se vendió a Pedro Veneroso, toda via subsiste, pues se mandan pagar reditos del; el otro, que viene a reincidir en el mismo, q̄ es mandar pagar reditos de censo que está extinguido; y el tercero auer aplicado las pagas hechas por Pedro Veneroso y sus herederos, los 7. qs. 978 y 730. marauedis hecha hasta fin de el año de catorze por cuenta del principal y reditos del dicho censo, rata por cantidad, a lo que se deuia de principal y reditos al principio del año de 611. y la paga del 1. q. 718 y 900. marauedis pagados desde el año de diez y seys, hasta el de veynte y dos, por cuenta de los reditos que se deuiã hasta el dicho año de seys y ciento y onze, hasta la concurrente cantidad, y lo restante por cuenta de los que corrieren hasta la Real prga desde el año de seylcientos y quinze.

7 ¶ Esto lupuesto, y que atreto el presente estado, no se pue de ni deue tratar de reditos recompensatiuos, ni por razon de danno emergente, aut lucrecessante, por lo que tan doctamẽte se ha escrito por parte de Bartolome Molinari, en las alegaciones que hasta agora se han dado por su parte: y porque ya esta pretension está vencida por las sentencias que hasta aqui se hã pronunciado, y se entendio assi, y quedò llano al tiempo de la vista deste pleyto. El assunto deste discurso es para fundar y resolver dos cosas. La vna, que Pedro Veneroso ni sus bienes no deuen pagar reditos de censo en poca ni en mucha cantidad. La otra, que quando el censo que comprò Pedro Veneroso de los Fucares no estuuiera extingto por la venta que del se hizo, las pagas que quedan referidas hizieron Pedro Veneroso y sus herederos por cuenta de la dicha compra, han de ceder y se deuen aplicar por cuenta de la suerte principal de el dicho censo que

subsistia al tiempo que se le vendio a Pedro Veneroso, que fue por Diziembre del año de seyscientos y diez, y en cantidad de 11. qs. 676 1/2 656. maravedis que se restauan por redimir por los vezinos de Santiago. Y assi lo diuidimos en dos partes, para tratar en cada vna dellas en particular de las dichas dos resoluciones.

PRIMERA PARTE.

8 ¶ Esta primera resolucion, consiste y se ha de apoyar en dos fundamentos ineuitables. El vno, que por razon de la venta que se hizo por los vezinos de Santiago a Pedro Veneroso, de las tierras hipotecadas especiales del dicho censo, y la que le hizo del dicho censo por los Fucares a Pedro Veneroso, el dicho censo quedò extinguido y reduzido a deuda suelta, con que cesò la causa productiua de los dichos reditos. El otro, que quando toda via el dicho censo subsistiera, como los dichos Fucares pretenden, y no vuiera cessado el curso de los dichos reditos, estos no se han podido pedir a Pedro Veneroso, ni a sus bienes ni herederos.

Primero Fundamento.

9 ¶ Cierto es, que los vezinos de Santiago siendo señores de las tierras que compraron de su Magestad, de que procedio el censo sobre cuyos reditos se litiga, las vendieron a Pedro Veneroso, y se las entregaron con efecto, con que Pedro Veneroso vino a quedar dueño y señor de las dichas tierras, l. clauibus 74. ff. de contrahend. empti. l. qua ratione, §. item si quis, ff. de acquir. rerum dominio, §. item si quis, institut. eodem §. ex his, instit. per quas personas nobis adquiritur, l. cum manu facta illo titul. de contrahend. emptio. l. exempto, in princip. & in §. 1. ff. de actio. empti. l. cum fies, C. de probationib. §. vendita, institut. de rerum diuis. vltra ordinarios in di. etis iuribus, Fabianus de Monte, que st. 6. principali, num. 1. in tractat. de emptio. & vendit. Caldas Pereira in eodem tractat. cap. 3. nu. 7. & 8.

10 ¶ Y tambien es cierto, que los Fucares vendieron el dicho censo y derecho que tenian a cobrar los reditos que se restauan deuiendo por los vezinos de Santiago, por precio de los dichos

dichos 17. quentos y tantas mil maravedis, como parece de las escrituras de venta que en su nombre otorgó Juan de Artalecu, contador de los dichos Fucares. Y mediante esto, y la clausula de constituto, y cesion del dicho censo, y derecho que a el y a sus corridos interuino, vuo de venir a quedar señor tambien del dicho censo Pedro Veneroso, quia vbi deficit realis & naturalis traditio rei uenditæ per quam dominiũ transferuntur operatur idem constitutum, l. quod meo, de acquirend. posse. ubi Bart. & omnes DD. Tiraquel. de iure const. 1. part. in prin. qui ampliat. 32. num. 1. & ampliat. 33. resoluit constitutum, idẽ operari in iuribus, & actionibus ac in rebus corporalibus sequuntur, Dom. Molin. lib. 3. cap. 13. num. 1. & 4. Dom. Couarr. practicar. cap. 29. Salgado de protect. Regia, 4. part. cap. 8. num. 14. Y lo mismo y natural, y propriamente obra la cesion de derechos in iuribus, & actionibus, porque mediante ella, dominium iurium incorporalium trasfertur in cessionarium, gloss. in l. fin. verbo, *portionibus*, ff. de donationib. l. fin. & ibi gloss. C. quãdo fiscus vel pribatus, Bart. in l. is cui, §. fin. ff. vt in possessio. legatorum, & in l. fin. in princip. ff. de donation. & in l. 1. C. de actionib. & obligationib. num. 7. ibi; *Illud enim quod operatur traditio in rebus corporalibus, ut in l. traditionibus supra de pactis illud operatur cesio in istis iuribus in corporalibus*. Bald. in l. per diuersas, quæst. 14. l. mandati. Osafcus decif. Pedemontan. 51. n. 5. Dom. Molin. lib. 4. cap. 2. num. 14. Estephan. Gratian tom. 2. cap. 310. num. 1. & 2.

¶ Destos dos antecedentes resulta por precisa y necesaria consecuencia. Lo primero auer concurrido en Pedro Veneroso el dominio de las dichas tierras hipotecadas del dicho censo, y el del dicho censo impuesto sobre las dichas tierras. Lo segundo, que el concurso de estos dos dominios obrò precisa exencion del dicho censo, y de las dichas hipotecas, por dos razones. La vna, quia in re propria pignus, aut hypotheca subsistere non potest, l. pignus 45. ff. de regul. iuris, l. si rem alienam, la 2. ff. de pignorat. actione, & est communis omnium traditio: Tũm, porque ser acreedor Pedro Veneroso como dueño del dicho censo, y deudor como poseedor y dueño de las hipotecas; implica, quia actio, & passio in vno eodemque subiecto, & persona dari non potest, l. Stichum, aut Panphilum, §. additio, ff. de solutionib. l. 2. §. cum quis, l. si hæreditatem 20. ff. de hæredib. vel actio. vendi. l. debitor, sub pignore 59. ad Trebel. l. debitori, C. de pactis, de quorum iurium interpretatione, & aliorum similium erudite tradit D. Melchor de Valencia, lib. 1. tract.

tractat. 4. cap. 7. 8. & 9. Y allegandose a los terminos de nuestro caso, lo resueluen assi Parladoro, lib. 2. rerum quotidianarum, cap. vltim. 5. part. §. 16. num. 23. & 24. Aluar. Ualasc. de iure emphyteus. quest. 32. num. 14. a quibus non dissentit, Felician. in appendice, lib. 1. cap. 21. si ad dominum census pignora perueniant pro satisfactione fortis principalis, & magis in indiuiduo Rodriguez de annuis rediv. lib. 2. quest. 19. per totam, maxime num. 36. cum sequentibus, Auendañ. de censibus, cap. 95. a num. 5.

12 ¶ Esta consecuencia ajustada al caso de nuestro pleyto es innegable, por consistir en principios llanos y notorios de derecho; la dificultad está en su aplicacion, porque los Fucares la niegan, fundandose en que aunque la translacion del dominio de las dichas tierras en Pedro Veneroso, fue pura, no lo fue la del dominio y derecho del dicho censo y sus corridos, porque lo reseruaron en si los Fucares, hasta tanto que Pedro Veneroso les pagasse enteramente el precio en que se concertaró, y en su fuerza el derecho Real y hipotecario contra las dichas tierras como parece de las escrituras que se otorgaron por Pedro Veneroso y los Fucares, que se refieren en el Memorial, fol. 5. en la de el dicho Pedro Veneroso, ibi; Que para mas seguridad hasta la Real paga de toda esta deuda, se esté en su fuerza y vigor la imposición y hipotecas de las dichas tierras que tienen los dichos Fucares en virtud de la escritura de censo. Y en la de los Fucares num. 22. del dicho Memorial, ibi: Y quedandose como se queda el derecho de hipoteca, y la escritura del dicho censo que los dichos Fucares tienen sobre las dichas tierras, en su fuerza y vigor, sin que en quanto a esto se innoue, ni innouaron cosa alguna, y reseruando como se reserua el dominio del dicho censo en los dichos señores, hasta tanto que el dicho Pedro Veneroso aya pagado todos los maravedis por que se obligo. A que añaden ser esto conforme a derecho, quia venditor recere potest dominium sibi reseruare, l. si Titius, ff. de seruis exportandis, C. quod vendidi, de contrahend. emptio. §. venditor, institut. de rerum diuis. Bald. in rubric. C. de contrahend. emptio. & ex pluribus quos refert Gratian. disceptat. forens. 2. 175. per totum, & decil. 13. per totam.

13 ¶ Pero este fundamento que pudo dar motiuo a la senténcia de revista, que en quanto a reditos censuales fue de vista, es aparente, mas no es poderoso para impedir el efecto de la dicha confusion de derechos, y extincion del dicho censo, nec casui nostro applicari recte potest, quod euidenter demonstratur ex sequentibus.

54 ⁵ Et in primis, porq̃ la translacio del dominio dela
 cosa que se vende por el que es verdaderamente señor, es
 de substantia contractus venditionis, adeo quod re tradita
 in executione contractus venditionis translatio dominij sit consecuta
 & inseparabilis, l. clauibus de contrahenda emptioe,
 l. exempto, ff. de actio. empt. vbi Bald. nu. 6. Hieron. Bu-
 nigella in l. 4. §. cato, num. 74. & 75. ff. de verb. obligat.
 Alexand. in l. certi conditio, num. 13. ff. si certum petatur,
 quem sequitur ibidem ipse Hieron. Butigel. & cum Lud-
 uico Gómetio, Angel. & alijs pluribus, Caldas Pereyra, de
 empte. & vendit. cap. 3. num. 7. vers. *Quamuis*, & ideo el pactu
 impeditiuo de la translacion del dominio, y de sus efec-
 tos tangit & tradit substantiam contractus emptiois, &
 venditionis, imo est contra substantiam, l. cum manu sa-
 ta, §. si. de contrahen. empt. ibi: *Nemo potest videri eam
 rem venuisse, de cuius dominio id agitur, ne ademptorem transeat,
 sed hoc aut locatio est, aut aliud genus contractus*, vbi Bart. & ce-
 teri reperiunt: deñerte que en querriendo los contrayen-
 tes celebrar contrato verdadero de venta simplicia a la natu-
 raleza, semejante pacto del contrato, & haberur pro non
 scripto, vt per textum, in dict. l. cum manu sata, tradunt
 omnes, & est textus expressus & formalis in l. sterilis, §. si ti-
 bi, ff. de actio. empti, & vltra ordinarios in dictis iuribus,
 tradunt Abendaño, responsio 12. num. 9. Morla, in empo-
 sitionis, titulu. 9. de contrahen. emptiois. quæst. 16. nu. 2.
 & plura Caldas, dict. cap. 3. à num. 4. Felician. de censib.
 lib. 1. in proemio totius operis, num. 23. 24. & 25. & lib.
 1. cap. 10. à num. 27.

15 ¶ Sino es que las palabras del pacto muestren que
 la intencion de los contrayentes fue de celebrar otra espe-
 cie de contrato compatible, in que dominij translatio nõ
 requiratur; porque siendo esto así, y auiendo sido la entré-
 ga de la cosa precaria, y no en execution del contrato de
 venta, transit actus in aliam speciem contractus, velut lo-
 cationis, aut similis, dict. l. cum manu sata, ibi: *Sed hoc aut
 locatio est, aut aliud genus contractus melior est indiuiduus*, ceter: in
 l. qui ea lege 3. C. de pactis, inter empto, & venditio, ibi:
*Qui ea lege prædium vendidit, vt nisi reliquum precium intra certum
 tempus restitutum esset ad se reuertetur, si non præcariam possessio-
 nem tradidit rei vindicationem non habet, sed actionem ex empto,*
 vbi glos. verb. vindicationem Zasius, lib. 1. singu. intellec-
 tuum, cap. 2. Corrafsius, lib. 3. miscelan. casu iuris ciuilib;

cap. 10. Hierosolima. in iurisdictionum, §. aded. num. 5. ff.
 de pactis. & cum alijs Feliciano de censibus, in proemio
 eius operis, num. 23. 24. & 25. lib. 1. cap. 10. à num. 2.
 Morla, in emporio iuris, titul. 3. de pactis, quæst. 8. num. 1. y
 lo mismo vien en a resolver Pedro Sardo, de cil. 157. y los
 que el refiere num. 2. & 3. y Gratiano, decil. 13. & discep.
 ferent. cap. 155. per totum, que son los DD. q se pueden
 considerar por la parte contraria, sed omnes unanimiter
 num. 16. conuenien esse voluntatis questionem, y que si la
 intencion y animo de los contrayentes, fue de contraer vé
 ta, y se hizo entrega de la cosa vendida con esse fin, y las
 palabras del contrato, non possunt adaptari ad aliam spe
 ciem contractus, el contrato de la venta, queda perfecciona
 do, el pacto impeditiuo de translatio del dominio vicia
 do, y el vendedor con sola vna accion ex empto ad imple
 mentum contractus, & ad precij satisfactionem, no auie
 do interuenido el pacto de la ley commissoria, iuxta rex. in
 dict. l. qui ea lege, C. de pactis inter empto. & vendito. ibi:
*Rei vindicationem non habet, sed actionem ex empto, vbi glos. ver
 bo, vindicationem, ibi: Quia verbis legis commissoria non est vsus,
 scilicet quod esset res inepta, tunc enim bene vindicaret, vbi Bald.
 num. 1. & per text. in cap. fin. de condi. aposi. & dict. l. cū
 manu facta, & l. vbi ita donatus, cum similibus tradunt om
 nes supra relati, & Morla in emporio iuris, dict. titul. 3. de
 pactis, quæst. 8. & plura tradit Mantica de tacitis, & ambi
 guis conuention. lib. 1. titul. 12. num. 22. & ipse Caldas,
 de empt. & vendit. d. c. 3. n. 7. & 8.*

17 ¶ Y conforme a esto, mirando con atencion, asi
 las capitulaciones que precedieron a la venta, como las es
 crituras que ororgaron en razon della por parte de Pedro
 Veneroso, y los Eucares: todo ello denota vna intencion, y
 voluntad expressa de aver querido todos celebrar vn con
 trato de venta perfecto y puro, y no otra especie ni genero
 de contrato; porque en el primero capitulo memo. nu. 7.
 se dice: *Que por parte de los dichos Eucares, en virtud del titulo de
 venta que tienen de su Magestad del dicho censo y tierras, y con la
 misma substancia y solemnidad del le han de ceder sus derechos y accio
 nes al dicho Pedro Veneroso, como si el titulo hablara con el, y la glo
 sa fue que se cumpla esta condicion como en ella se contiene.* Y en el
 capitulo y condicion 8. numer. 15. del memorial se dice:
*Y los Eucares, y sus agentes han de poder cobrar del sin excepcion
 alguna la dicha cantidad, a los plazos, y segun, y como se con
 siera*

en las dichas capitulaciones con solo cederle sus acciones, y derechos de censo, y rentas de el, como lo tiene de su Magestad. Y en la escritura que Pedro Veneroso otorgò, memorial, num. 19. como quien aya comprado las dichas tierras y el censo, juntamente con doña Melchora de Bocanegra su muger, se obliga con a pagar el precio de todo ello, ibi; Y por si insolidum, se obliga con a pagar a Matcos Fucar y hermanos y a sus herederos, 17 q. 217 f. 27. En la escritura que otorgò Juà de Artalecu en nombre de los Fundadores, memorial, num. 21. y 22. Dixo, que otorgava que vendia y renunciava, y se passava al dicho Pedro Veneroso, para el y para sus sucesores, y para quien del vuisse causa, los dichos: 17 q. 600 f. 60. marauedis que se restavan por rentas del principal del dicho censo, y 17 q. 580 f. 170. marauedis que se restavan de viendo de los corridos, y desistio a los dichos Fucares, quitto y aparto de la propiedad y señorio, posesion, y otras acciones reales y personales, titulos y recurfas, y otro qualquier derecho que tienen y les pertenece al principal del dicho censo y corridos y que convieren durante no fuere redimido. Demanera, que la contextura de todos los dichos instrumentos denotan euidentemente dos cosas; la vna, auer querido estos contrayentes celebrar vn contrato de venta, puro, perfecto, y irreucable; la otra, no auer razón ni fundamento para poder alterar la naturaleza deste contrato, y transfundirle en otro diferente.

18 ¶ Y no persuaden a lo contrario las palabras y clausulas de las capitulaciones, y escritura de venta que se pòderà por parte de los Fucares, que son las siguientes. La primera, en el vltimo capitulo que se refiere en el Memorial, num. 17. ibi; Y con la hipoteca de las dichas 31336 fanegas de tierra que asì se le venden, confiono y abono, y satisfaziendo los Fucares y sus agentes. Y en la escritura que otorgò Pedro Veneroso, num. 19. ibi; Y para seguridad desta deuda hipotecaron a ella las dichas 31336 fanegas de tierra de suso declaradas. Et vterius, ibi; Y asimismo el dicho Pedro Veneroso hipotecò todos sus bienes, y que en maner a alguna no passasse en su poder el dominio directo destas tierras, hasta que esta deuda se pague. Y en el num. 20. del dicho memorial, ibi; Y declararon que era su voluntad y consentian, que para mas seguridad hasta la Real paga de toda esta deuda se estè en su fuerza y vigor la imposicion y hipotecas de las dichas tierras que tienen los dichos Fucares en virtud de la escritura de censo otorgada por el concejo y vezinos de la villa de Santiago.

19 ¶ Y en la escritura que otorgò Iuan de Artalecu en nombre de los Fucares, memorial num. 22. ibi: Y quedandose como se queda el derecho de hipoteca, y la escritura del dicho censo que los dichos

2
Fucares tienen sobre las dichas tierras en su fuerza y vigor, sin que en quie
ra cosa se innovare; ni innovaron cosa alguna: y reservando como reserva
el dominio del dicho censo en los dichos señores, hasta tanto que el dicho
Pedro Veneroso ayá pagado todos los maravedis a que se obligó.

10. Porque todas las que de las dichas cláusulas miran a la
reservacion del dominio de las dichas tierras, y a impedir la tras
lacion del en Pedro Veneroso, hasta que viese pagado el pre
cio en que las compró, no pudieron impedir la translacion del
dicho dominio, ni obrar más que una hipoteca especial como
modo de prelacion a todos los demás acreedores; do vno por lo
que queda resuelto, supra num. 13. & 14. lo otro, porque al tien
po que se pusieron los dichos pactos y condiciones, ya las dichas
tierras no eran de su Magestad ni de los Fucares, sino de los ve
zinos de Santiago: y puesto que los dichos vezinos se las vendie
ron a Pedro Veneroso, y le quisieron transferir el dominio de
ellas, como se le transfirieron, no pudieron los Fucares aunque
quisieran en cosa agena poner el dicho pacto, y condicion
impeditiva de translacion del dominio, argumento text. in l.
re mandata, C. mandati, & ex text. expressus, in l. flicus ser
uus, ff. de titianumif. testament. de cuius interpretatione erudi
te agit; Dom. Perez de Lara, lib. 2. de Capellan. cap. 1. num. 19.
Lo otro, porque el efecto para que se pusieron todas las dichas
palabras y cláusulas, fue para que el derecho de las dichas hipo
tecas, y prelacion que en ellas tenían los Fucares, no quedassen
extinguidas ni innovadas, respecto de auerse vedido por los ve
zinos a Pedro Veneroso, con consentimiento de los Fucares,
dueños, y señores del dicho censo, que es cierto lo quedará me
diante el dicho consentimiento expreso, sino se cautelaran có
la dicha reserva, iuxta text. in l. sicut, §. non videtur, & in §. se
quenti, ff. quibus modis pignus, vel hipotec. soluitur, ibi: Sed
si subscripserit forte in tabulis emptionis concessisse videtur nisi manifeste
appareat eum deceptum esse, quod observari oportet, & si sine scriptis
conferisset. l. 4. §. si in venditione, ff. de pignoribus, ibi; Nisi sal
ua causa pignoris sui conferisset. l. 2. 4. & fin. C. de remis. pign. vbi
notant Bart. & Bald. Mantic. de tacit. & ambig. conuent. lib. II
titul. 31. num. 21. & 60.

21 Ideoque, la reservacion del dominio, así en las prime
ras escrituras de imposicion, como en estas vltimas de venta,
no impidieron la translacion del dominio de las dichas tierras
en los vezinos de Santiago, ni en Pedro Veneroso, ni obró mas
que vn derecho de hipoteca especial, con prelacion a todos los
demás acreedores, iuxta text. in l. si creditor, §. fin. de distract.

pigno.

pigno. ibi; *Et certum est nullam esse venditionem, ut pignori fiat.*
l. fin. titul. 5. part. 5. ibi: *Ca non padiesse vender, ni dar, ni enagenar
ninguna guisa, fassa que la non ouiesse quita.* Y lo mismo resuelve
Feliciano de censib. lib. 3. cap. 4. num. 6. Gomez de Leon, cen-
sur. 59. dicens. *Ita iudicari passim in Hispanenti Senatu.* Tiraguel.
de retract. conuention. §. 3. gloss. vnica, Maneng. in l. 3. titul.
10. lib. 9. compilat. gloss. 8. num. 4. Joann. Gutierr. in repetit.
si nemo potest, de legat. num. 28. & practicar. lib. 1. quest. 90.
num. 10. & passim omnes. *dil. y dicit. 8. q. 1. l. 1. c. 1. l. 1. c. 1. l. 1. c. 1.*
Et pari modo se ha de entender, que la reservacion que
los Fucares hizieron en si del dominio del dicho censo, ser de el
mismo concepto y inteligencia; nempè, que quedasse especial
ante obligada y hipotecada el dicho censo, y hipotecas de el,
de manera que aunque se transfiriesse como se transfirio el do-
minio en Pedro Veneroso, ningano otro acreedor anterior ad-
quiriesse derecho al dicho censo en perjuizio de los Fucares, ni
del derecho de su contrato, aunque fuesse posterior, quod cui-
dus est triplixi ratione. La primera, por que si el dominio de las
ventas que son las hipotecas sobre que està formado el derecho
del dicho censo se transfirio con la venta en los vezinos y Pedro
Veneroso, y solo les quedò en ellas a su Magestad y a los Fucares
el derecho de hipoteca que queda referido, lo mismo ha de ser
en el derecho del dicho censo; como cosa accessoria y menos
principal, ex regul. accessorium, cum similibus. La segunda,
por que assi la reserva del dominio de las hipotecas, como de el
dicho censo, miraron a vn mismo fin y efecto, hoc est, assegurar
los Fucares el precio principal de los diez y siete quentos y tan-
tas mil maravedis, en que vendieron el dicho censo y sus corri-
dos a Pedro Veneroso; y assi de vn mismo concepto y fin, y cõ
secutivo lo vno de lo otro, ideo que pariformiter debet deter-
minari, l. iam hociure, ff. de vulgar. cum similibus, l. 3. §. ve-
ram; ff. de manumif. Alciar. in tract. de presumpt. regu. 2. prae-
sumpt. 24. num. 1. Zephal. consil. 156. num. 13. & cum alijs, Surd.
consil. 202. num. 17. & consil. 241. num. 18.

La tercera, por que por las sobredichas razones y otras
muchas, està resuelto, que semejantes pactos como estos, y re-
seruas de dominio, no impiden la translacion en el comprador
ni obran otro efecto mas de el que queda referido de hipoteca,
con omnimoda prelación a todos los demas acreedores, aunq
sean anteriores, vt constat ex dict. supra num. 13. & 21. Y lo re-
sueluen assi en los propios terminos, Cozadin. consil. 15. num.
16. per totum, Anton. Neguisan. de pignor. 40. part. princip. n.

35. & sequentibus. Dom. Contr. variar. lib. 3. cap. n. nume. 3.
 ibi. Nec quid quam oberit, quod in hisce contractibus expressim vendi-
 tor excipiat sibi ac retineat dominium directum reuendite donec precium
 solutum solutum; nam hec clausula ab in peritia tabellionum contrac-
 tuum inuenitur; et discrimina ignorauit processit, etenim in hoc con-
 tractu quod agimus reseruatione dominij directi quaedam est hipoteca, no-
 denique communis, sed aequalitatem habeat, ut super eo fundo, in re
 cuiusdam seruiculi seruiculus redditis sit constitutus. Ybo in illo resuel-
 uen Mantie. de tacit. & ambig. lib. 4. titul. 24. num. 18. Gratian.
 discipulat. forens. cap. 157. num. 12. & 13. & cap. 354. num. 53. &
 64. & cap. 523. num. 17. & 18. & 730. num. 24. & 772. num. 7. qui
 omnes, et de resolutionibus que el señor Govarr. y concluyen
 que se semejante reserua no obtiene, que de echo de hipoteca,
 con prelacion a todos los acreedores, quamuis traditio facta sit
 ex causa locacionis, maxime dict. cap. 523. num. 22. omnino vi-
 deadus. Nec simili modo predictis resolutionibus contra-
 duntur, in l. Lucius, ff. de seruis exportandis quod vendidi,
 de contrahend. emptio. §. vendite, institut. de rerum diuis. Bald.
 Gratian. & ceteri relati; supra num. n. quibus cauetur, &
 probatur esse de naturalibus contractus emptionis, & venditio-
 nis dominij reseruari donec precium integre per solvatur, por-
 que la regla de los dichos textos y autores, esta entendida, y se
 deue entender en uno de dos casos, videlicet, quando el contra-
 to se celebra, & res non traditur, aut si tradatur non est habi-
 ta fides de precio, tunc enim licet contractus sit purus & perfe-
 ctus, & ex eo actio exempto, utriusque ex contrahentibus com-
 petat, dominium non transfertur. Y este es el verdadero en-
 tendimiento de los dichos textos y Doctores, ut ex eorum ins-
 peccionem constat, y eo particular de la dicha l. quod vendidi, ff.
 de contrahend. emptio. ibi: Quod vendidi, & tradidi non aliter
 fit accipientis quam si aut precium nobis solutum sit, aut satis eo nomine
 factum. dicit. §. vendite, institut. de rerum diuis. ibi: Vendite ve-
 ro res, & tradite non aliter emptori adquirantur quam si is venditori
 precium soluerit, vel alio modo ei satisfecerit. Y es expreso texto la
 l. 46. titul. 28. part. 7.

25. §. Pero quomodolibet sit habita fides de precio, &
 res tradatur dominium irremissibiliter in consequentiam
 traditiois transfertur dict. l. quod vendidi, ibi: Aut satis eo
 nomine factum, vel etiam fidei habuerimus emptori, sine ulla satis-
 datione. dicit. §. vendite, institut. de rerum diuis. quod procedit
 quan-

quamvis fidem de precio habita sit ad tempus, et in quo
 micata; arguendo text. in l. ad solutionem, C. de te iu-
 dicata; resoluendo glof. in dict. l. quod vendi; ibi: Item quia
 si deul diem solutionis. Respondet, videor sequi fidem emptoris de af-
 gumere. C. de re iud. l. ad solutionem, & in dict. s. vendit; ver-
 bo; fidem emptoris, vbi glof. marginalis, h. B. ibi: Et conu-
 riant est veritas; quia tunc videtur habere fidem de precio, & trans-
 ferre dominium, etiam si protestatus esset se non considero ultra diem
 dies: vbi Angel: Aetia. in princ. ibi: Item quia dando diem
 solutionis; videtur habere fidem de precio, & sic translata est domi-
 nium; & ideo datur res vindicatio, vbi: & hoc expressum est, C. de
 pactis inter empto. l. qui ea lege; & l. r. C. de actio: empti, etiam si
 dicatur, confido de te usque ad decem dies, ab inde antea non habin-
 do fidem de precio, vbi est glof. ordinaria, & ibi Bald. Cin. & Sal-
 cat: C. de re vindic. in l. in iure quod perpetuo nota; y Iuan Fabro;
 num. 7. ibi: Item quia dando diem habui fidem de precio, & sic
 translata est dominium, Milinge. nume. 4. ibi: Tunc autem
 venditor fidem emptoris secutus esse videtur, cum; vel soluendi diem
 si prescripsit, vel emptor venditore sciente, nec contradicente in posses-
 sione rei empt. e venit, Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 5. 23
 num. 2. ibi: Nec facit quod traditio rei sit facta ex causa locati-
 onis, non venditionis quia locatio tanquam accidentalis, non est in eo
 consideratione, ideo potius est iudicandum quod possessio fuerit tradita
 ob causam venditionis, quae fuit perfecta quamvis sit reseruat domin-
 nium. Yesta resolutio es corriente y lisa, & a nemine quos-
 huiusque vidimus impugnatur.

26 ¶ Vtrum est quod in praedictis terminis disputatur
 celebris quaestio vtru, pasado el termino y plazo puesto a
 la paga, intra quod habita fides de precio censetur, & non
 amplius, quia permissum ad tempus, post tempus cenfe-
 tur prohibitum, l. imperatores, ff. de postulando, l. statu-
 liberi, §. sciendum, ff. de legat. 2. res in pristinum statum
 reducatur, de tal manera, quod dominium reberatur ip-
 lo iure ad venditorem tanquam si retro nunquam censere-
 tur translatum, in qua quaestione. La distincion es, que si
 no se pone el pacto legis commissoriae, hoc est, quod non
 soluto precio iuxta tempus statutum res sit in empto, & ad
 venditorem reberatur, el dominio queda entero y perpetuo
 penes emptorem, y al comprador solo le queda vna ac-
 tion ex vendito para cõseguir el precio, l. qui ea lege 3. C.
 de pactis inter empt. ibi: Qui ea lege praedium vendidit, venissit
 ut si quicquid precium intra certum tempus restitutum esset ad se reuerte-

2
 non, si non per aciem possessionem tradidit, et vindicationem non
 habet, sed actionem exceptam sed si per verba legis commissoria venditor
 dicitur, si scilicet, quod esset res in compra, tunc bene vindicaret. l. si
 quis hanc, ff. de rei vindicat. l. e. colege. C. de condition ob
 cau. l. h. commissoria. In C. de pactis inter empr. & ven
 di. ubi glossa verba vindicationem tibi. Quia verba legis com
 missoria non est, si scilicet, quod res esset in compra, tunc enim be
 ne vindicaret. Quae glossa communiter ab omnibus sequi
 tant. glossa singularis & varia, in l. h. in emptione, ff. de
 pactis, loann. Faber, & Angel. in dictis vendit. in l. h.
 de rem. quib. Anton. Gomez. 2. tomo. cap. 2. de empr.
 & vendit. num. 20. versic. Item, adde. Anton. Faber, de er
 ror. de cade. 2. error. 2. ubi, in l. h. in l. h. in l. h. in l. h.

272 §. Segundo lo qual, presupuesto que la reservacion del
 dominio puesta en las dichas escrituras de venta, no impidi
 o la transacion del dominio del dicho censo, ni trans
 fundo el dicho contrato de venta, in aliam speciem con
 tractus, que es lo que mas se alargan a fundar los Docto
 res que de contrario se consideran, que son Pedro Surdo y
 los que el refiere, decis. 157. num. 2. Gratian. decis. 13.
 & discreta. cap. 175. ni obro mas que el derecho de hypo
 teca irregular, vt dictum est supra num. 14. 19. 20. 21. &
 22. queda llano el assumpto deste primero fundamento,
 porque aunque los plazos y dilacion de la paga que se die
 ron a Pedro Veneroso fueron de solos quatro años, no se
 dize en la dicha escritura que si dentro dellos no pagare ca
 teramente todo el precio Pedro Veneroso census in empr
 wa sit, potius que los Bucares puedan executar y apremiar
 por todo rigor de derecho, a Pedro Veneroso y sus herede
 ros a la paga del principal, como con efecto executaron en
 virtud de la dicha escritura. Con que es cierto auer sido el
 agimo de los Bucares y sus agentes, que la venta passasse a
 delante, aunque en los quatro años de los plazos no se pa
 gasse el precio principal.

273 §. Vltro de que quando en la dicha escritura de ven
 ta se viera puesto el pacto de la ley commissoria, que de su
 naturaleza es resolver el dominio en el comprador, y retro
 cederlo en el comprapor, tanquam si res vendita non effice
 esto se entiendo queriendo usar y prouecharse del dicho pa
 cto el comprador, l. nam legem 2. ff. de leg. comm. ibi:
 Nam legem commissoriam, que in venditionibus adijcitur si nollet
 venditor exercebit, non etiam inuisus. Pero si no se aprouecha
 re del,

re del, y pedir el precio principal, o algun genero de intereses recompensatiuos, aut ratione damni emergentis, aut laeti cessantis, o promeridos por pacto licito, es vicio apartate del derecho de la reberesion del dominio, y del privilegio de la ley comissoria, y se queda el comprador señor del, y de la cosa vendida, tanquã si *predictum pactu non esset apositum*, nec postea poterit redire ad resolutionem contractus, l. de lege; §. post diem, & l. post diem, ff. de lege commissio. l. commissoria; C. de pactis, inter empto. & vendito. ad eo quod soluciat, vt dicatur venditor a resolutione contractus discedere precium integrum, vel partem petere, licet cum effectu non recipiat, d. l. post diem 7. ff. de lege commissio, ibi: *Post diem commissoriae legis precium si venditor precium petat, legi commissoriae renuntiare videtur, nec variare, neque ad hanc redire potest*, d. l. commissoria, C. de pactis inter empto. & vendito. l. ad solutionem, C. de re iudicata; elegãter Petrus Surd. conf. 104. à num. 8. vsque ad finem, Stephan. Gracian. dilect. forens. cap. 301. à n. 44. vsque ad 60. & maxime num. 45. ibi: *Quibus adde, quod nõ solum recipiens precium censum fructus, aut quid simile videtur approbare contractum*, Zepha. conf. 51. num. 15. Bald. in rubric. C. de contrahen. empt. quæst. 20. num. 21. sed etiam qui solum petat, Caltan. conf. 22. col. 3. num. 3. Surd. decis. 317. num. 1. & 2. & conf. 104. num. 2. lib. 1. quasi paria sint petere, & recipere, l. ad solutionem, C. de re iudic. Roman. conf. 9. in fin. que resueluen, q̄ si el pedimiento del vendedor fuere judicial, es lo mismo pedir el precio, o parte del que cobrarlo con efeto.

29 ¶ Y en el caso de este pleyto, cosa clara es que despues de passados los quatro años, en que Pedro Veneroso deua pagar el precio de la compra del dicho censo, y sus corridos, pidieron contra Veneroso los Fucares, y executaron con sus bienes, y acudieron al concurso de acreedores para que se les pagasse el resto del dicho precio; y tambien cobraron despues del dicho tiempo por cuenta de su deuda, 1 q 71811900. maravedis, con que el dominio del dicho censo, y el derecho de cobrar sus corridos quedò solido y firme, e irrenouable en Pedro Veneroso, y su herencia, y los Fucares exeluydos de poderlo boluer a fucitar de nuevo, ni a realumirle, ni a pedir reditos del puesto que con la adquisicion que de su dominio hizo Pedro Veneroso, quedò confundido y extinguido, ex iuribus, & DD. relatis supra num. 9. 10. & 11.

30. ¶ Y cessa vna grãde y ingeniosa dificultad que se nos propuso a la villa, por vno de los señores que lo vieron, quando fundando los Abogados de Pedro Veneroso, que auiendo executado los Fucares por el principal dela deuda suelta, no podian boluer a intentar la accion por reditos del dicho censo que ya estava extinguido; replicò que por no auer conseguido la cobràça los Fucares en virtud de las Acciones intentadas en el conquiso, podian muy bien boluer a esta accion y derecho de los dichos reditos; porque los textos y Doctores que quedan referidos en el numero precedente, por donde se deue goernar y determinar el punto, son formales para que eligido vna vez el camino de pedir el precio, o parte del, aunque no se aya cobrado, no se puede boluer al derecho de la resolucion de el contrato, y en particular la dicha *post diem, ibi: Si venditor precium petat legi commissoria rennitiare videtur, nec variare et ad hanc redire potest. dict. l. commissoria, C. de pactis inter emptor. & venditor. ibi: Commissoria venditionis legē exerceere non potest qui post prestiti precij soluendi diem, non vendicationem rei eligere, sed vsurarum precij petitionem sequi maluit. vbi gl. verbo, vsurarum, & Bald. & Petr. Surd. & Gracian. relati vbi proxime* Y en este caso no solo pidieron los Fucares, sino que consiguieron, pues por los autos de vista y reuista se les mandaron dar las tierras apreciadas.

31. ¶ Ceterum, que todos los fundamentos que quedã referidos, concluyen por necessaria y precisa inteligencia de derecho, que el dominio del dicho censo se traxio en Pedro Veneroso, y por el mismo caso se extinguió, y se reduxo su principal y corridos que se estauan deuiendo a deuda suelta, pero mirando la inteligencia que las partes, y en particular los mismos Fucares han dado al dicho contrato desde que se otorgò hasta el presente estado, viene a ser abundante lo que se ha trabajado en este punto, porque se han confessado auerse extinguido el dicho censo, y reducido a deuda suelta, & in primis, por la razon que se sacò de los libros de los Fucares, que se refiere en el memorial num. 26. en el qual ay vna partida que dize assi. *Estos son a cumplimiento de 1795. 357 y 464. marauedis en que se vendieron las 3 y 336. fanegas de tierra en termino de la villa de Santiago, para la paga y satisfacion de otra tanta suma de marauedis q̄ el dicho concejo nos deuia de principal y reditos corridos de vn censo impuesto sobre las dichas tierras, que se reduxo a deuda, de que el dicho Pe-*

cho Pedro Veneroso, y doña Adelbora de Bodevaga, y otros vezinos de Granada otorgaron escritura en nuestro favor el año de 14. Y en la demanda sobre que es este pleyto se ha sufrido, entran reconocidos lo mismo los Fucares, pues dicen y hazen relacion, que de los dichos diez y siete quentos y ráticas mil maravedis del precio de las tierras del dicho censo y sus corridos, se les restauan de veinte mil ducados que auian pedido en el cócurso de acreedores de los bienes de Pedro Veneroso, y se les auian mandado pagar, se les auian de mandar pagar intereses en más de siete quentos de maravedis, por los daños y menoscabos que se les auian seguido por la retardacion de las pagas. Y no dicen que por razon de existir, ni estar el dicho censo en pie, porque esto nunca les passó por el pensamiento, como cosa que non eratin rerum natura, y mas expressamente en la peticion de la segunda instancia, Memorial num. 58. ibi; Y porque los Fucares en este pleyto no pretenden susseitar el censo que vendieron al dicho Pedro Veneroso, porque está extinguido y redimido por el contrato que el dicho Pedro Veneroso hizo con los vezinos de Santiago, dándolos por libre del dicho censo, y tomando en pago deley de sus corridos las tierras de su imposicion, que lo que los Fucares pretenden es, que de los veinte mil ducados poco mas o menos que el dicho Pedro Veneroso y sus bienes les denen del resto de los dichos 17 qs. 2571/2 maravedis, que montó el principal y corridos del dicho censo que los Fucares le vendieron, se les han de pagar los intereses correspondientes a los reditos que rendia el dicho censo, y los que yntindiera y ouieran rendido si los Fucares lo tuuieran en su poder.

30. ¶ Con estas glosias no percibimos qua fróte, se pueda negarla inteligencia tan juridica que queda dada a los dichos contratos, ni el auer quedado extinguido y acabado el dicho censo, y reduzido a su principal y reditos que antes se deuian hasta el año de onze, a deuda suelta, porque las palabras y clausulas referidas no admiten cabilacion, ni otra interpretacion, y qualquiera que se les quiera dar es agena de lo que por ellas literalmente quiere significar y dar a entender, que fue que el dicho censo estaua extinguido, y reduzido a su principal deuda suelta. Y si se quisiere dudar del credito de los instrumentos donde se hallá y facultad de las personas que hizieron las dichas declaraciones esto carece de todo fundamento juridico por muchas razones. La primera, porque la dicha partida se halló en los libros de los mismos Fucares, que regularmente prueuan contra el señor de los, l. quadam, §. numularius, ff. de adendo, vbi gloss. Bart. & Doctores, & in l. admonendi, ff. de iure iurand. l. publica, §. fin. ff. de positi, l. cum de indebito, de probationib. l. generaliter

raliter. C. de non numerat. pecunia. Covarruv. practicar. cap. 22. num. 8. Escobar de ratiocin. cap. u. num. 1. & sequentibus. Y la misma fechazen contra el señor los libros de su fator; Fulgof. consil. 192. num. 2. Crabet. consil. 815. num. 14. Nicol. de Paser. de scriptura priuata, lib. 4. quest. 1. cap. de libro factoris num. 12. 4. & 5.

33. 7. La segunda, porque así la partida de los dichos libros como las demás peticiones, cuyas palabras y clausulas quedan ponderadas, se presentaron por parte de los dichos Fucares, y en su nombre, y así en ninguna manera pueden impugnarlas, ni decir contra su credito, l. non est ferendus, ff. de transaction. gloss. in l. 1. verbo die, ff. de adendo; Jason, in l. non solum, §. morte. num. 16. Aymon Crabet. de antiquitat. tempor. 1. part. §. viso, num. 73. idem Jason. in l. edita, num. fin. C. de adendo. Menchac. questio. illus. lib. 1. cap. 2. num. 9.

33. 7. La tercera, porque tampoco se puede dudar q̄ tuiefen los factores y procuradores de los Fucares, facultad y poder para escribir las dichas partidas, y hazer las dichas declaraciones; tūm, porque los institores y factores puestos por el señor ad negotiandum, talem potestatem à dominis præponentibus accipiunt, que como el negocio in quo interuoniunt, toque al señor, y a la negociacion a que estan prepuestos, les obligā y prejudican como si ellos mismos vueran contraido, y escrito las partidas en sus mismos libros, vt est omnium concurs resolutio in l. 1. §. si quis ab initio, & in l. fin. ff. de exercitoria actio, vt eleganter resoluunt post Alexand. Decium, & Beroi. Menoch. consil. 98. num. 74. Burlat. consil. 193. num. 39. volumi. 2. Fulgof. consil. 102. num. 2. & Crabet. de antiquitat. tempor. versic. Limitatur quarto, num. 30. & 31. & in consil. 815. num. 14. Nicol. de Paser. de priuata scriptura, lib. 4. quest. 1. de libro factoris, & de libro rationum institoris qui omnes concludunt partitas repletas in libris factoriæ, aut institoriæ, non solum probare contra dominos, sed etiam eos obligare in fauorem tertij.

34. 7. Tūm etiam, porque los procuradores y mandatarios ad iudicia, tambien prejudican con los actos judiciales que hazen a los señores, l. non solum, in princip. ff. de procuratorib. cap. fin de confelsis, no obstante la l. certum, §. sed an ipsos, ff. de confel. porque aquel texto habla en procuradores y administradores de menores, y en caso de auerse hecho por ellos declaraciones y confelsiones erroneas, y meramente voluntarias, no estando el juyzio començado, y ellos hechos señores del pleyto, quemadmodum interpretantur prædicta iura, gloss. verb.

ver facient, d. l. non solum, ibi: *Non obstat quod dicitur: neq-
 sicut homino praedictum per confessionem procuratoris, ut infra de
 confess. l. certum, §. sed an ipso, quia verum est si probet contrariam,
 ut in alijs casibus ibi positus de tutore, & curatore, & verbo, non
 puto, in dict. §. sed an ipso, ibi: Sed quid est, quod dicit dominus
 non praedictum ad hoc dicitur, quidam hoc verum esse est contraprohe-
 dit, sic videtur generalis confutatio, de re iudicata Baldi
 in l. vltima, C. de confessis, num. 30. ibi: *Accerant effectus de
 non litis, & tunc propter rigorem iudiciorum servandam confessio
 valet, quia non prohibentur agnoscere bonam fidem, quod citius
 apparet ex l. 5. titul. 13. par. 3. ibi: Si pudore propter etyros.
 Et hoc modo ab omnibus praedicta iura interpretatur Ale-
 xand. Trentacinq. lib. 2. variat. titul. de confess. resolut. 1.
 num. 6. Stephan. Gratian. disceptat. foient. cap. 3. num.
 9. Maceraten. lib. 1. resolut. cap. 6. a num. 13. idem Bal-
 dus in dict. l. non solum, num. 6. Innocent. in dict. cap.
 fin. de confess. & ibi Anton. de Butr. a num. 23. versi. *Hae
 vera, & Abb. num. 3. & 23. optime Mascard. de probac.
 conclus. 369. num. 1. & 2. 14. 15. 16. & 17. Scac. 2. 20.
 mo, de iudicijs, cap. 7. num. 487. versic. *Extende, omni
 no videndi.****

Y si en algun caso se puedè y dene practicar sin disputa
 esta resolucion, es en este, porquè estando los procurado-
 res y abogados de los Fucares instruydos para poner la de-
 manda que pusieron, como se deve presuñir, en la dicha de-
 manda reconocieron que este censo no substittia, pidiendo
 reditos recompensatiuos y no censuales, y mas bien instrui-
 dos con las partidás de los libros de los factores, en que te-
 man puesto por rednizado el dicho censo a deuda suelta, pues
 ellos mismos las auian presentado en el pleyto en la prime-
 ra peticion de la primera instancia de la Chancilleria, entra-
 ron confessando y allanandose a que el dicho censo està ex-
 tinguído; y que por esto no pides reditos censuales, sino re-
 compensatiuos. Y asi las dichas confesiones y declara-
 ciones se hizieron con maduro consejo, y deliberacion ba-
 stante, estando el pleyto instruydo, y muy sustanciado, y
 despues de estar muy señores del y de la materia los procu-
 radores y Abogados. Y asi cierto que no sabemos por que
 camino se puedan impugnar las dichas declaraciones, neq;
 quo fundamento, se pudiesse hazer la segunda declaració
 y reuocacion en la instancia de reuista, que es la que ha da
 do ocasion a esta tercera instancia, mudando el intento y

11
y accion y causa de pedir en lo sustancial, y pretendiendo-
se por parte de los Fucares que se les deuen reditos del cen-
so que toda via esta preexistente, porque repugna a dos prin-
cipios de derecho, llanos y euidentes.

36. ¶ El primero, que como queda fundado, supra nu.
27. 28. & 29. contextos y autores, que indiuidualmente
lo prouean quando el contrato de venta del censo pudiera
auerse resuelto por no auer pagado dentro de los quatro a-
ños todo el precio Pedro Veneroso, auiendo los Fucares
passado el dicho plazo tratado judicialmente de la execu-
cion y cumplimiento del dicho contrato, pidiendo en di-
uersos juyzios el precio principal, y cobrado parte del, no
pudiendo boluer a executar ninguna accion ni derecho que
pudiesse auer nacido ex primo capite, id est, in obseruan-
tiz contractus, & praxi integri non soluti. El segundo
principio a que diximos repugnar es, que auiendo declara-
do los procuradores y Abogados de los Fucares, vna vez su
intencion y demanda en la peticion de la instancia de vista
(que pudo hazerse por ser en conformidad de la demanda
y no mudar en nada la sustancia del juyzio, y por auerse ac-
tado la dicha declaracion por parte de Pedro Veneroso, vt
resolunt omnes in l. adita, C. de adendo, Marefcotus,
lib. 2. resolution. 44.) en ninguna manera no auiedo pro-
uado el horror de la primera declaracion, y auer sido con-
traria intencion de la demanda (que esta es question de he-
cho y no de derecho) pudieron hazer la segunda, mudan-
do en todo la sustancia del derecho y accion, y causa de pe-
dir, iuxta text. in l. per hanc, C. de tempor. & reparatio.
appellatio, vbi Bald. num. 7. Paulus Castrenf. num. 3. &
omnes, in l. adita, C. de adendo, particularmente De-
tio per plures numeros, Roman. consil. 381. num. 3. Re-
buf. in constitut. Frantz, 2. tom. titul. de rescript. artic.
3. gloss. 4. num. 12. & 14. Azcbed. in l. 7. titul. 18. lib.
4. recopil. num. 74.

37. ¶ Tum denique, porque si los mismos Fucares, o sus
fatotes generales con poder para ello, vvieran entrado en
la segunda instancia, reuocando la declaracion que se auiz
hecho en la primera de la Chancilleria por su procurador y
Abogado, y prouando auer sido estroneas, & non conso-
nas veritati, pudiera dudarse del perjuyzio que pudieran
causar las dichas declaraciones a los Fucares, pero siendo
quien hizo la dicha reuocacion, y vltima declaracion y mu-
dança

danga de la apertension y derecho el mismo poder con que se pu
 sola demanda, y se hizo la primera declaracion, es pretension
 agena de todo fundamento juridico, y contra la resolucion de
 todos los Doctores en los textos y lugares que quedá referidos,
 supra num. 34. quibus resoluatur dominum debere reuocare de
 clarationem, & confessionem procuratoris, & errorem proba
 re. Yes cosa desigual, y que implica contradicion, querer se
 por los procuradores y agentes de los Fucares, sin poder parti
 lar, y en virtud del mismo con que se puso la demanda, auer po
 dido hazer la dicha reuocacion de la dicha declaracion y nue
 no pedimiento: y dezir que no tuuieró poder para hazer la pri
 mera declaracion, siendo esto tan conforme aderecho, y a los
 contratos, y a la intencion de la demanda, y aquello tan fuera
 de proposito, y tan ageno de los contratos, y intencion de las
 partes, & sic concluditur, que el dicho censo quedò extingui
 do in hunc in plus contractus venditionis, no solo por la inte
 ligencia del derecho, sino para la de los mismos contrayentes.
 38. Quibus omnibus pro coronide huius primi fundamé
 ti additur, que quedar los Fucares por vna parte señores del di
 cho censo, para poder cobrar las anuas pensiones, como antes,
 y por otra acreedores de la suerte principal para pedirla, como
 la han pedido, y cobrado la mayor parte de ella en virtud de su
 contrato, y quedar Pedro Veneroso deudor de ambas cosas jun
 tas, es cosa incompatible en su origen, & in executio, & in exe
 cutione, porque ambas estas dos obligaciones y acciones, no
 pudieron nacer de vn mismo contrato, iuxta text. in l. 1. C. de
 furis, vbi Baldus, & Decius, & ceteri repetentis. Porque fue
 ra cosa repugnante, y contraria a la naturaleza del dicho censo,
 estaren por el de los Fucares, dueños de la redencion del di
 cho censo, auiendo de quedar el dicho censo en pie, y con facult
 tad de poder executar por el principal, como verdaderamente
 lo hizieron los Fucares, contra extrauagantes Martini & Calix
 ti, de quibus Dominicus de de Soto, de iustit. & iur. lib. 3. quæ
 stio. 5. artic. 3. Joann. Lup. de vsur. commen. 2. §. 2. nume. 69.
 Felician. de censib. cap. 19. fere per totum maxime, num. 17. &
 cap. 101. per totum, qui plures authores eiusdem sententix re
 fert. No obstanté que este pacto y condicion no se pusiera por
 los primeros imponedores, in ipso contractu impositionis, sino
 por Pedro Ueneroso, & in alio contractu ex intervallo; porque
 como documque apponatur in fauorem domi censur, repugna
 a su naturaleza, Rodriguez de annuis reditib. lib. 2. quæst. 2. n.
 22. Pater Molin. de iustit. & iur. titul. 2. disputat. 392. num. 3. cé
 lius

de censibus post tractatum, decil. 154. numi. 4. & antes ipso tractatu, part. 2. quaest. 3. artic. 2. num. 5. & seqq. Gratian. discipul. forensi. cap. 14. a num. 3. en tanto grado, que aunque se ponga para en caso que el deudor no pague, es illicito, Felician. de censib. lib. 1. cap. 10. nume. 18. Joann. Gutierr. practicar. lib. 2. quaest. 175. Rodriguez lib. 2. quaest. 1. consil. dict. 2. part. cap. 1. quaest. 3. artic. 58. num. 15. Gratian. diceptat. forensi. nu. 9. deo que; no auiedo de presumir que quisieron los contrayentes poner el dicho pacto de manera que contradixera y repugnara a su intento y potestad, sino con fin de vender y comprar el derecho del dicho censo, fue forzoso que obrasse extincion de el para que desta extincion pudiesse nacer la obligacion en favor de los Fucares contra Pedro Veneroso y sus bienes, para cobrar el principal y redir que auian corrido del dicho censo, como de gada ietra, en conformidad de lo dispuesto por derecho, y de lo mismo que quisieron dar a entender los contrayentes.

39 ¶ Y auiedo sido incompatibles las dichas dos obligaciones y acciones en su nacimiento, tambien lo son en el exercicio y execucion, quia nullius entis mille sunt qualitates, & in propria specie, Bart. in li. edita, C. de edendo, quem sequitur Philippo Dodi. nu. 62. ibi: *Neque obstat secundum Bart. hic quod sit contractus electione tolluntur, dict. l. i. ff. de iuris, quia Bartul. respondet; Hoc esse verum si essent contraria in exercitio, sed sint contraria in origine non potest dici, quod electione tollantur quia cum non sit, nisi una ibi non cadit electio, ut Bart. ibi dicit.*

40 ¶ De mas, que quando uiera sido cosa posible que pudieran concurrir las dichas dos acciones in origiue, esto es que por no auer pagado enteramente Pedro Veneroso dentro de los quatro años enteramente el precio, se uiera resuelto el contrato ipso iure, y pudiera compedit rei uindicacion a los Fucares, por el dicho censo, y accion personal para cobrar sus corridos y que contriessen, y tambien effotra accion ad contractus implemētum, & residui precij solutionem. Estas son de las obligaciones y acciones que no pueden concurrir in exercitio, y q por la eleccion de nua altera tolleretur, per text. in l. quod in hæ rede, §. eligere, de tributor. in rem actione, y por la l. cū filius §. varijs, cum similibus, ff. de legat. 2. Y la razón es, porque por la primera accion, venia a tratarle de la resolucion del contrato tanquam si celebratus non esset. Y por la segunda de su validacion y execucion, que son en si cosas contrarias, iuxt. gloss. in l. banx fidei, C. de furtis, ibi; *Hic esset sibi contrarius si mandati & furti ageret nam agendo mandati approbat factum serui, agendo furti reprobatur*

13

probat unde quasi sibi contrarius repellitur. Quam sequitur Bart. l. ff. de adendo, non fin. & in dict. l. quod in herede, §. eligere de tributo in remotione, Bald. & Salicet. in l. adita, C. de adendo, ubi Philipp. Decius, a num. 67. Pero dexamos fundado con textos, glosas y autores, que deciden y resueluen el punto en proprijs terminis, supra num. 27. 28. & 29. Y en particular resolue Orziano dict. cap. 301. num. 57. ibi; *Et ista duo sunt contraria in exercitio cum non possit quis simul utrius obsequere contractum, & illum resoluere quasi alleget contraria, & incompatibilia, dicitur. consil. 220. in fin. versic. Præterea, ista duo, per text. in l. de rebus, ff. de rerum amotarum, l. quod in heredem, §. eligere, ff. de tributoria, Bellanier consil. 9. colum. 3. in fin. num. 5. cum unus, & idem contractus non possit pro parte rescindi etiam respecta diuersarum rerum; l. quod seruo, in principio, ff. de in diem aditionem.* Y cessa de todo punto la dificultad, considerando que los Fucares no solo han pedido y deduzido en juyzio la dicha accion exempto, para que el contrato se cumpla y guarde, quod erat sufficiens, como que da fundado, sino que tambien han conseguido el intento auiendo executado por el precio principal, y con los autos y sentencias de la Chancilleria, en que se mandan que se les dé por aprecio de las dichas tierras lo que fuere bastante para hazerse pagado enteramente de lo que se les resta deuiendo, con que totalmente cessara qualquier otro derecho y accion que pudieran pretender al dicho censo y a sus corridos por la tercera especie de incompatibilidad que conienen en si estas acciones, circa executionem, iuxta text. in l. 1. in fin. ff. famil. erciscundæ, ubi Bart. Ludouif. Roman. consil. 240. in fin. & consil. 245. in prin. quos sequitur Philip. Deci. in dict. l. adita, C. de adendo, n. 64.

¶ Con lo qual queda concludyo el primero fundamento, de que por auer vendido los Fucares este censo a Pedro Veneroso, y transferido en el el dominio, y auer adquirido tambien Pedro Veneroso el dominio de las tierras de su imposición quedo extinguido el dicho censo, y consiguientemente el derecho de pedir sus reditos sobre que oy se litiga, y cuya condena ción contiene la sentencia de revista, que en quanto a ella fue de vista; y passamos a la resolucion del segundo fundamento.

Segundo Fundamento.

42 y Pero dado caso que por lo que queda resuelto in primo fundamento, el dicho censo no estuuiera extinguido, y oy fue

ran los Fucares Señores del, y tuvieren el derecho y accion entera para pedir reditos; estos en ninguna manera se han pedido ni pueden pedir a Pedro Venero, ni a sus bienes, ni herederos, por el camino que se les ha pedido.

Atres causas y fundamentos han podido pretender, reducir la justificacion de la accion y derecho de estos reditos los Fucares nempes, por razon del lucro cessante, y damno emergente, y recompensa de auerle aprouchado de los frutos de las tierras Pedro Veneroso, o por razon de pacto y obligacion expressa que vniessse en las escrituras que han presentado, en que Pedro Veneroso se aya obligado a pagarlos, a udenique, por razon de ser reditos censuales y corrientes, *ratione hypothecarum & census*: y por ninguna destas causas y caminos han podido ni puede los Fucares justificar su pretension, porque por la primera causa y razon esta fundado doctamente por las informaciones que háta aqui se han dado por parte de Pedro Veneroso, no auerle podido producir derecho para poder pedir los dichos intereses, y porque asi esta determinado por las sentencias de vista y reuista pronunciadas en este pleyto, *vt aduertimus supra num. 7.* Y por esto no nos alargamos mas en quanto a este punto.

43 ¶ Y menos se puede justificar por la segunda razon y camino del pacto, porque obligacion ni pacto tacito ni expreso no se ay en todas las escrituras que se otorgaron entre Pedro Veneroso y los Fucares, ni en ninguna dellas en que Pedro Veneroso se obligasse ni quisiesse obligar a la paga de los dichos reditos sino solamente a la del principal de los diez y siete quentos y tantas mil maravedis. Y assi no auendo auido pacto ni promelia no pudo nacer obligacion ni accion, *l. l. in princip. & §. conuentionis. ff. de pactis ibi; Adeo autem conuentionis nomen generale est, ut eleganter dicat padius nullum esse contractum, nullam obligationem, que non habent in se conuentionem, siue re, siue verbis fiat. l. iuris generium, in fine, princip. ff. de pactis, vbi Barr., & ceteri repetentes, & est notissimum iuris principium.*

44 ¶ Y aunque assi en la primera escritura de los capitulos, como en la que otorgaron Pedro Veneroso, y doña Melchora de Bocanegra su muger, en fauor de los Fucares y sus factores, y en la que se otorgó por parte de los Fucares en fauor de Pedro Veneroso, sobre la venta del dicho censo y corridos que se deuia del hasta el año de onze, se puso por condicion expressa, *Que los reditos del censo no auian de correr durante el tiempo de los quatro años de los plazos que se dieron a Pedro Veneroso para que pagasse el principal* No se sigue dello que Pedro Veneroso se obligasse a pagar los dichos

dichos reditos passado el termino de los dichos quatro años
 patius, que quedo omiudo, puesto que la dilacion del di-
 cho tiempo se puso en fauor de Pedro Veneroso y sus here-
 deras, y para restringir la obligacion que tuuiera de pagar
 luego incontinenti, sino se pùiera el dicho plazo, ex elegã
 in l. quidquid, ad stringenda 29. ff. de verbis obli-
 gati. vbi gloss. verbo, quidquid, & verbo, dictum, vbi Bart.
 impussent enim sibi, los Fucaras que no lo declararon más
 pudiendolo hazer, que quando el negocio estuiera dudo-
 so se quia de interpretar contra ellos, y en fauor de Pedro
 Veneroso, l. veteribus 40. ff. de pactis, ibi; Veteribus placec
 pactionem obscurem, vel ambigam venditori, et si qui locauit no-
 uis in quorum fuit potestate legem apertius scribere, l. labeo scri-
 ptis. ff. de contrahend. emptio. ibi; Labeo scribit obscure
 pacti necere potius de bere venditori, qui si dixerit quã emptori, quã
 potuit se integra apertius dicere. dict. l. quidquid ad stringenda
 ff. de verbis obligati. ibi; Quidquid ad stringenda obligationis
 causa, dictum est, id nisi pallam verbis exprimat, ommissum intelligen-
 dum est, ac fere secundum promissorem interpretatur, quia stipulato-
 liberum fuit verbalitate concipere. vbi gloss. verbo, quidquid, &
 verbo, dictum, & verbo, secundum; Menoch. consil. 179. n.
 29. & consil. Stephan. Gratian. discepta. forens. cap. 884
 num. 32.

45. Rursus, porque de la manera que se quiere sacar la o-
 bligacion y argumento par... estos reditos se deuan pas-
 sados los quatro años de la obligacion, es en esta manera,
 que fue pacto de que por espacio de los quatro años no co-
 miessen los dichos reditos; luego passados los quatro años
 deuen correr, quia permissum ad tempus ex tempore cen-
 setur prohibitum, aut econtra, l. Imperator, §. fin. ff. de
 legat. 2. l. pater, §. filium, ff. de legat. 3. & ex his quæ per
 predicta iura, traddunt Doctores, quæ argumentatio fri-
 bola quidem est, & facilimo negotio diluitur. Primo, por
 que entonces este argumento tuuiera alguna fuerza si vnie-
 ra causa preexistente y perpetua, porque los dichos reditos
 se pudieran deuer y deuieran pagarse, tunc enim, el tiem-
 po de los quatro años delas esperas obrara suspension de el
 curso de los dichos reditos, y passados, y acabada la suspe-
 sion conuencional començaran a correr de nuevo, y ha de
 uerse, no porque la dicha suspension temporal produxera
 nueva obligacion y conuencion tacita para despues del ter-
 mino, sino por la obligacion preexistente que precedia, cu-
 ius

in virtute redditus iterum deberi poterant, quasi terminus ille solum produceret suspensionem redditus iam causati, & qui debitum ite experiri, non autem nouam obligatione adert. in l. ad solutionem, C. de re iudic. pero el dicho censo, como queda fundado en todo el discurso del primero fundamento que quedò extingto, eo ipso, que sucedió en el y en las hipotecas Pedro Veneroso, y que los Fucates pasado el término de los quatro años, no usaron de la resolución del contrato, sino de pedir el precio principal de la venta, y así aunque la suspensión conuenional del curso de los dichos redditos fuesse limitado, la extincion de la causa y obligacion del dicho censo, fue perpetua y absoluta, y quando por la vna se pudiera impedir el curso de los dichos redditos por el tiempo de los quatro años, por la otra quedò impedido para siempre, de suerte que en el caso de la dicha escritura de venta concurrieron dos impedimentos y prohibiciones para que no corriesen los dichos redditos, vna expresa, que fue la conuenional y por tiempo de quatro años, otra la tacita y legal, por el defecto de la obligacion, y auerse extinguido el dicho censo.

46. ¶ Ideoque, aunque por el transcurso del tiempo cessasse el impedimento nacido de la conuencion expresa, subsistio todavia la otra legal y tacita, que basta para perpetuo impedimento del curso de los dichos redditos: con que estamos en vna de las limitaciones de la regla referida: nempe quod prohibitio temporalis post tempus inducat permissionem, ita Castrenal. consil. 263. circa primum, lib. 2. n. 3. versic. Sed ad primum, Deci. consil. 386. colum. 1. in fi. & colum. 1. in fin. & colum. 3. versic. Tertio, & ultimo, Gabriel. consil. 123. colu. penult. lib. 1. nu. 41. & cum alijs Stephan. Gratian. disceptat. forens. cap. 69. num. 2. & 3. ibi. *Qui omnes mouentur per eandem rationem, quod prohibitio tanquam temporalis post tempus inducat permissionem, l. Imperator, §. fin. de legat. 2. predicta tamen dici procedere in casu simplicis expresse prohibitionis, secus si ad esset duplex prohibitio legis tacita & hominis expressa, quia licet cesset, non tamen cessabit tacita, per quã impeditur alienatio.* Et pluribus relatis Barbosa in l. cum pretor. 12. in princip. ff. de iudicijs, num. 52.

47. ¶ Lo segundo, porque si se replicare que el fundamento lo dicho procediera si el dicho censo vniere quedado extingto y acabado, pero no estando como lo esta preexistente, y en su fuerza y valor, y que siendo esto así, antes el dicho

dicho fundamento se reuerce contra nosotros. Se responde, que el dicho censo quedò extinguido, con que el dicho fundamento es concluyente, y que quando oy estuiera el dicho censo en pie, lo que se podia pretender passado el termino de los quatro años, era que corriessen los dichos reditos in initio obligationis, & impositionis census inspecto, y contra los principales imponedores, porque el tiempo del pnes de los dichos quatro años omitido, censetur relictum dispositioni primitiua, & obligationi originarie, argum. text. in l. si cum dote m, in princip. ff. soluto matrimonio l. commodissime, ff. de liber. & posthum. l. si extraneos, de condit. ob causam, obseruat Cacheran. decif. Pedemócan. 45. num. 11. Cardinal. Tusch. tom. 6. litera P. conclus. 299. num. 7. ibi: *Et econuerso in permissis prohibita ad tempus lapsa tempore prohibitionis res reuertitur ad suam naturam permissionis.* Barbof. in dict. l. cum prator, de iudicijs, num. 38. & 39. pero no se puede pretender auerse añadido ni nacido obligacion nueva por Pedro Beneroso para que a el le pudiesen conuenir en virtud della, porque ni se obligò ni fue visto quererse obligar, y assi no quedò obligado ex propria obligatione a pagar los reditos, ex iuribus, & DD. relatis supra num. 44.

48 ¶ Y de esto resulta no auerse podido pedir a Pedro Beneroso ni a sus bienes, los reditos del dicho censo, porque el no fue el imponedor, ni la obligacion personal que contraxeron los vezinos de Santiago en la imposicion del dicho censo, y en virtud de que se pretenden los dichos reditos censuales, no passò ni pudo passar contra Pedro Beneroso singular sucessor, ex l. 1. §. si heres precepto fundo, cum similibus, ff. ad Trebell. vbi Ripa, num. 5. l. fin. §. fin. ff. de contrahend. emptio. l. venditor, in princip. ff. commun. pradorum, l. vt pomum, ff. de seruitur. l. ea lege, C. de conditione ob causam, sino es que expressamente reconociera y se obligara a pagar los dichos reditos, vt ex Baldo Auendañ. & alijs scribit Gutierr. in repetit. l. nemo potest ff. de legat. 1. num. 34. & 35. Felician. de censib. lib. 3. c. 6. uum. 1. Rodriguez de annis reditib. lib. 2. quæst. 9. num. 53. & seqq. idem resoluit cum pluribus Auendaño de censibus, cap. 99. a num. 2. Y como queda fundado en ninguna manera Pedro Beneroso reconocio ni se obligo a la paga de los dichos reditos, ni en las dichas escrituras ay mas palabras que miren a ello, si no son, *Que los reditos*

ditos del dicho censo no corriesen por espacio de quatro años. Ideoq;
auiendose de continuar el curso de los dichos reditos, ha
de ser mediante prima obligatione contra los vezinos de
Santiago, no obstante que ayan dexado de posscer las hi-
potecas, porque en caso de no auerse extinguido el censo,
adhuc personali obligatione ad stricti sunt. D. Couarr. va-
riar. lib. 3. cap. 7. num. 6. quem alijs relatis sequitur Ro-
driguez. de annis reeditibus. lib. 2. quæst. 4. num. 2. ver-
sic. *Queritur an liceat*, Gutier. in l. nemo potest, num. 33.
cum sequentibus, Villadiego in forma libellandi, nume-
76. verfic. *Lo otro, el señor del censo.* fol 229. colum.

49 ¶ Conforme a lo qual, sólo les pudiera quedar a los
Fuzares el recurso de la accion hipotecaria contra los pos-
seedores de las dichas tierras hipotecadas al dicho censo, si
ellos no vueran consentido en la venta y enagenacion de-
llas, porque por auer consentido como cõsintieron expref-
samente en la dicha venta, fueron vistos remitir el derecho
de la hipoteca, per text. in l. sicut, §. non videtur, & §. se-
quenti, & in §. si voluntate, ff. quibus modis pignus vel hi-
pot. soluitur, y la l. 2. & 4. C. de remissione pigno. late
Mantic. de tacit. & ambig. conuent. lib. 11. titu. 31. nu.
60. Y conforme a lo que doctamente està fundado en las
de mas ategaciones que se han dado por parte de Pedro Ve-
neroso, a que no se nos ofrece ni puede ofrecer cosa sustã-
cial que añadir,

50 ¶ Pero quando ius pignoris remissum non esset, sed
adhuc duraret, & possset exerceri, por este derecho no se pu-
dieran auer pedido los reditos del dicho censo, absoluta-
mente como se pidieron contra Veneroso, aunq̃ fuera pos-
seedor de todas las dichas tierras, y no vuera enagenado
la mayor parte dellas, sino tan solamente auian de pedir-
las para hazer se pagado dellas de los reditos que se les res-
tallien deuiendo en caso que el dicho censo no estuiera ex-
tinguido, hæc enim est substantia hipotecariz actionis, l.
si fundus, §. in venditione, ff. de pignor. l. si cum vendi-
tor, de euictio. l. nec creditores, C. de pigno. actione, §.
idem seruiana, institut. de actio. l. 5. titu. 8. & l. 13. tit.
13. part. 5. vbi Gregor. Lop. Anton. Gom. 2. como vari.
cap. 15. num. 23. in princip. Couarr. lib. 1. variar. resolu-
tion. cap. 8. in princip. o pedir que Pedro Veneroso y sus
herederos reconociesen el dicho censo, o dexassen las hipo-
tecas, Guidon. Pap. quæstio. 42. Casan. in consuetudin.

Burgun-

Burgundiae, rubric. 17. §. 6. in princip. num. 2. Covarr.
lib. 3. resolut. cap. 7. num. 6. in princip. Ioann. Gutierr.
practicar. lib. 2. quæst. 167. num. 4. versic. Ergo si hypothe
cata. Rodriguez de annuis redditibus, lib. 2. quæst. 9. num.
56. Azebed. in l. 1. titul. 15. lib. 3. recopilat. num. 8. &
cum Feliciano, & alijs Auendañ. de censibus, cap. 99. nu-
mer. 2. & 3.

51. Aut in plurimum, pudiéran pretender pidiendo
execucion por los reditos trabarla en las dichas hipotecas
aviendo clausula y pacto de no enagenar en la imposicion,
aunque esto en los censos es conroberrido, porque Felicia
no Rodriguez y otros lleuan lo contrario, y lo defenden
verbosamente, y aunque otros muchos tienen lo contra-
rio: la via executiva que tambien nace de la accion perso-
nal, se avia de intentar derechamente contra los impone-
dores, y trabarla en las hipotecas, como en bienes de los
principales, aunque estuieran en terceros, pero no se pu-
diera intentar contra los terceros poseedores, quia contra
eos minime via executiva competit quippe cum ex obliga-
tione personali nascatur, quod singulariter fuit inuentum
a Bartol. in l. creditores, num. 25. C. de pigno. quem se-
quitur Menoch. de adipiscend. remedio 6. quæst. 19. Vi-
llalobos commun. opinion. litera A. num. 139. Gomez
de Leon, centuria 59. nume. 1. 2. & 3. Roderic. Suar. in
l. post rem iudicatam, in declarat. l. Regni, limitat. 1. n.
5. Covarrua. lib. 3. variar. resolut. lib. 3. cap. 7. num. 6.
quos refert & sequitur Villadiego en la forma de libelar, n.
76. versic. Y este derecho. & versic. Hinc etiam. Y en este sen-
tido se entienden y deben entender todos los pragmaticos
que resueluê aduersus tertios possessores rerum specialiter
hipotecæ subiectarum viam executivam competere; por-
que lo que quieren dezir, para no controddezir a los princi-
pales llanos de derecho es, que la via executiva que compe-
te y se intenta contra el principal deudor y impondor, po-
test exequi in bonis a tertijs possessis, para que dellos, co-
mo de bienes del mismo deudor redditus censuales exigan-
tur.

52. Sed hoc nihil ad nos, neque ad præsentem litem, su-
puesto que oy no se trata de este derecho, ni puede tratar, por
que no se ha intentado, y lo que se ha intentado es pedir los
dichos reditos por vna accion personal directa contra Pe-
dro Veneroso y sus bienes, la qual (como queda fundado)

no se ha podido intentar contra Pedro Veneroso, sus bienes ni herederos por ninguno de los tres fundadores y causas, por los cuales se pudieran pretender, de quibus supra, num. 43. ni por otro alguno. Y assi esto basta para ser repelidos los actores, tanquam sine actione agentes si pupilli, §. videamus, de negot. gest. y renouarse la sentencia y ser absueltos Pedro Veneroso, sus bienes y herederos, de la auara introducion y demanda de reditos censuales.

SEGUNDA PARTE.

53. ¶ Para la introducion desta segunda parte, es necesario y forçoso entrar con el Logico, usando del argumento, *dato per impossibile*, porque a nuestro corto talento, nos lo parece el que (considerando como quisieren, considerar los Fucares este negocio) puedan pretender que la aplicacion de las pagas que Pedro Veneroso y sus herederos hizieron, se pueda sustentar en la conformidad que esta hecha por la dicha sentencia, quod euidenter constat por vn dilemma inuicible, porque, o el dicho censo y su dominio se transfirió en Pedro Veneroso, y con esto y auer sucedido también en las hipotecas, quedò extinguido, y los Fucares solo que daron acreedores del precio de la venta por deuda suelta, y assi las pagas que se hizieron las consumierò hasta en la concurrente cantidad, y solo les quedò a los Fucares accion para pedir lo restante de la dicha deuda, la qual podemos dezir que les esta satisfecha por auerseles mandado dar por autos de vista y revista de la Chancilleria, las mismas hipotecas por aprecio.

54. ¶ O se pretende que el dominio del dicho censo, ni el derecho de cobrar los corridos que se restauan deuiendo se transfirió en Pedro Veneroso, hasta que Pedro Veneroso pagasse enteramente dentro de los quatro años los siete quentos y tantas mil maravedis del precio de la compra, o que puesto que se passasse fue renouablemente, y passado el termino se resoluiesse el contrato y trãslacion del dicho dominio cum omnimoda retroactione tanquam si nũquam a principio translatum esset in Petrum a Veneroso emptorem, iuxta iura, & Doctores relatos, supra num. 25. Lo que resulta desto es, auer quedado los Fucares dueños y señores de todo el censo y derecho de percibir los corridos que

ser suyan deviendo hasta el año de onze que lo vendieron, y
 poder cobrar así los dichos corridos debidos, como los q del
 par asi han corrido y corrieren contra las personas, y de la ma
 nera que queda fundado, supra num. 48. 49. 50. & 51. con obli
 gacion precisa de boluer a Pedro Veneroso y a sus herederos, to
 do la cantidad que ayan pagado por cuenta de la dicha venta,
 iust. part. in l. l. si rem alienam. §. omnis. ff. de pignorat. 49.
 Y por lo que resueluen todos los Doctores que tocan el punto
 individualmente in iuribus rebus, supra dig. num. 25. & 27. de
 iust. in formaliz. l. tutor. §. curator. ff. de minoribus. l. debet
 ff. de edilitio edicto, & resoluunt Surd. consil. 39. num. 24. Sed
 de ratio. comp. 14. a num. 1. pues no fuera justo boluerse
 a cobrar los Fucares, en si el derecho vniuersal del dicho censo, y
 de los corridos que se devian y devieren, y fuerßen deviendo, y
 quedar se con parte del precio recibido por queta de la compra,
 contra regulam text. in l. nam hoc natura, de conditioni. inde
 bis. l. si me & titium, de rebus credit. & si cert. potat.
 50. Ni preterir que el contrato de la dicha venta valiesse
 en parte, y se resolue se en parte hasta la concurrente cantidad
 pagada, nam cum sit contractus indiuiduus, & vnus rei, & in
 totum, gavia de valer en todo, quedando señor Pedro Veneroso
 del dicho censo y derecho de cobrar sus corridos, y deudor del
 precio no pagado, o señores los Fucares en todo y no de el, y no de
 parte, y resoluerse el dicho contrato en todo y no en parte, l. si
 edicti, ff. de contrahend. emptio. l. plerumque 35. ff. de edilit.
 edicto, l. quod si vno, de in diem adiectio. Bartul. in l. qui vltus
 fructus, num. 4. ff. de usufruct. lason, in l. stipulationes non di
 uiduntur, num. 20. Tiraquell. de retract. lignag. §. 23. glossi. 1.
 num. 13. & cum alijs Petr. Surd. consil. 17. num. 20. ibi; Et de con
 tractu venditionis quod sit indiuiduus, ponit Bart. in dict. l. cui usufru
 ctus, num. 4. ff. de usufruct. legato, vbi inserti quod emptor qui promittit
 non vendere non cogitur partem tantum re vendere vni ex heredi debus
 51. Ludouif. Roman. consil. 396. a num. 1. Ideoque, como
 quiera que el negocio se considere, no hallamos camino por
 donde se pueda aplicar lo que Pedro Veneroso y sus herederos
 pagaron dentro de los quatro años, y despues para el efecto y en
 la manera que se aplicò.

Pero dado que pudiera ser posible que en caso de no auer
 quedado extinguido el dicho censo pudier. n surtir efecto
 de verdaderas pagas las que Pedro Veneroso y sus herederos hi
 cieron, extinguiendo en parte su obligacion, y aprobando en
 parte el contrato de la dicha venta, esto se ha de entender para

en cuenta de solo el principal del dicho censo, y para su extin-
 cion y redencion, y no para en cuenta de los corridos que se de-
 man hasta el año de onze, y los que pudieren aver corrido des-
 de el año de eatorze en adelante: que o habian de suprimir
 y esta proposicio y punto se ha de gouernar y resolver
 por vn principio y fundamento de derecho textual y claro en sí
 se, que las pagas hechas por el deudor, las deve recibir y com-
 putar el acreedor por cuenta de la obligacion y deuda mas de-
 paxa 12. 3. 4. & 5. & 6. & 7. & 8. de solucionib; tit. 1. Queda
 en la escritura ordinarios in dictis iuribus, la cedula de Alexand.
 Trontacia. lib. 3. variat. resolu. resolu. 35. per Proam; Gratian.
 cap. 224. per totum; Hippolyt. Riminal. & senio; consil. 297. lib.
 2. de sum. 9. Farinac. consil. 14. num. 59. volum. 2. Borgnino Ca-
 waleant. decis. 11. part. 1. num. 30. Anton. Bellon. consil. 19. sec.
 per totum. & sup. 109. obidion. o. 1. q. 1. ob. 218. q. 1. ob. 218. q. 1. ob. 218. q. 1.
 Y como parece de los textos y Doctores que quedan re-
 feridos supra numero precedenti, de muchas maneras se dice
 que de cada mas dura que otras, vt debeat pro eius extinctioe
 solutio impurari, antes que para la extincion de las demas pe-
 roras dos continen en que si vna deuda es de su natura zeta redi-
 ble y solacion de la paga en alguna pena, o obligacion de pagar
 alguna interese, esta causa y obligacion se tiene por mas dura q
 otra qualquiera que no sea desta calidad, l. & magis. ibi; Eup-
 ritis quod cum penas quin quod sine pena debetur. l. si quid ex famo-
 sa y ibi; Si quid ex famosa casu; & non famosa debetur id solutum in
 sollicitur quod ex famosa casu debetur. Et ibi; Ergo si ex causa que in
 pene habet liberationem. l. cum ex pluribus; ibi; Prior habebitur
 causa illius pecunie, que sub infamia debetur, mox eius que penam con-
 tinet. ff. de solucionib; Bart. in dict. l. cum ex pluribus, ff. de so-
 lutionibus; Stephan. Gratian. dict. cap. 224. num. 36. ibi; Cum
 sit impurandum creditore qui recipit particularem solutionem, quam licee
 non cogatur iniuris recipere, tamen de quo recepit subintrat dispositio in
 vir; que vult quod solutio censetur facta in grauiorem causam, & gra-
 uior causa videtur esse illa, que est sub usuris; Bart. in l. cum ex pluri-
 bus, ff. de solucionib; & faciunt que supra in simili diximus, versic. Hoc
 autem quod dictum est, in fin. post Sardum decis. 170. nam. 9. Felician.
 de censibus, lib. 4. cap. vnico, num. 29. versic. De inde regula p-
 2. Alexand. Trontacia. variarum resolution. lib. 3. titul. de solu-
 tionibus; resolu. 35. num. 3. versic. In primo casu.

Compro pues Pedro Veneroso el censo de los Fucares, y el

y el defecto de todos los reditos que le citauan deuiendo
 por los vezinos de Santiago, hasta el año de onze, que to-
 do monto 17. qs. y tantas mil maravedis, los 11. qs. 666ij
 183. maravedis del principal del dicho censo, y lo restante
 de los dichos reditos corridos que se deuián, y de toda
 la dicha cantidad solamente era y podia ser reditual, la qual
 era suerte principal del dicho censo en caso que no huviera
 quedado extinguido, y resuelto con la trasuacion de su do-
 minio, o pudiera boluer a tener existencia pasado el ter-
 cenario de los quatro años, que es lo que oy pretende la par-
 te de los Fucares, pero la parte y cantidad de los dichos re-
 ditos debidos, en ninguna manera era ni podia ser reditual,
 pasado el plazo de los quatro años, como claramente
 esta fundado en las alegaciones que se han dado hasta aho-
 ra por parte de Pedro Veneroso, y porque seria dar, que vnas
 usuras y reditos produxessen otros, cum certum sit, usuras
 usuratum dari non posse, l. fin. C. de usuris, ibi: *Quapropter hac appertissima lege definimus, nullo modo . . . cere cuiquam usura prateriti temporis, vel futuri in sortem redigere, & earum iterum usuras stipulari sedet, si hoc fuerit subsequutum usuras, quidem semper usuras manere, & nullum usurarum aliarum incrementum sentire.* Rodrig. de annuis reddi. lib. 3. quæst. 10. à num. 48.
 Ideoque, quando pagado Pedro Veneroso y sus herederos la cantidad que consta por los libros de los Fucares, y en que las partes van conformes, se deve aplicar para la paga de lo que era suerte principal del dicho censo, como deuda mas dura, y que por su naturaleza era reditual, y apta para serlo passados los dichos quatro años, y es verosimil, que ninguna persona que hiziesse las dichas pagas dexasse de hazerlas con el dicho intento de extinguir el dicho censo, por auerle de ser mas prouechoso y vil, y en extincion de deuda mas dura, vt resoluunt omnia prædicta iura, & DD. vbi proximè relati, & Butr. Decian. Aym. Menoch. Alex. & alij quos refert & sequitur Gratian. discept. fore. dict. cap. 24.

60 ¶ Quibus non obstant duo. Vnum, q̄ supuesto q̄ assi los reditos que se deuiá hasta el año de onze, como lo que faltaba por redimir del dicho censo, vino a hazerse todo vn cuerpo y deuda principal, no puede tener diversa calidad la vna parte que la otra, ni regularse por diferente derecho. Alterum, que consideradas las dichas dos partidas en su primera naturaleza, viene a quedarle la de los reditos

preco:

pretitos, mas dura y privilegiada, para q̄ las pagas hechas
se viellen de aplicar antes por quencadesilla, que por la par
te principal del dicho censo, iuxta text. in l. in us. s. s. apud
Mascellum, ff. de solution. l. cum & foris. 3. s. ff. de pignor.
actio. cum similib.

61. Porq̄ se responde. Lo primero, que aunque asalsi q̄
para en quanto a Pedro Veneroso lo que era redito, respo
cto de los vezinos de Santiago, vino a ser su principal,
y a unirse con la fuerte principal que restava por el dimic
del dicho censo, yendo con la letra que los Escavos van q̄
el principal del dicho censo, no se convirtió en deuda suelta,
sino que se quedó con la calidad de censo, apta para produ
zir reditos p̄ssados los quatro años, no se hizieron ni pudie
ron hazer ambas cantidades de vna misma naturaleza, sino
que se quedó vna parte con la calidad de censo, y de obliga
cion reditua, y la otra con calidad de deuda suelta, & tan
quam fors principalis, y así vino a quedar se el negocio en
los terminos regulares y ordinarios, de que las pagas he
chas por Pedro Veneroso, se devierō aplicar a la obligacion
mas dura q̄ era la reditua, y no a la parte de la obligacion
q̄ no lo era, ni lo podia ser, vt in terminis resoluunt Gabr.
confi. 48. n. 3. & 4. lib. 2. Petr. Sur. decil. 86. in fin. 9. Ste
pha. Crac. c. 224. n. 73 & 76. ibi. Neq̄ aduersatur quod quis nō
possit soluere partem debiti. l. tutor. 4. l. §. Lucius, vbi gl. in verb. de
soluit. de v. iuris, l. ob signatione 9. vbi gl. in verb. totius, C. de soluti.
quia cum creditor partem voluntarie accipit sibi preiudicat, itaut sū
te huiusmodi consensu pars soluta debeat cedere in causam grauiorem,
nō in vniuersitatem debiti pro rata. Et ibi. Minus etiā obstat, quod
debitor soluisse, & creditor accepisset ad cōputum totius summe debi
ta, quia illa pars soluta continetur in tota tāquā portio illius, vnde cō
trahentes presumitur se consortare dispositioni iuris, l. si duo, de ad
quir. hered. Bart. in l. heredes mei, §. cum ita ad Trebel. & per conse
quens erit intelligenda solutio ad cōputum totius summe, ita tñ, vt ex
tinguatur pro concurrenti quantitate, debitum, pro quo adest fideiussor
non autem, vt sit extinctum vniuersum debitum pro rata, quia tūc al
teraretur dispositio iuris, que est vt semper pecunia soluta cedat in par
tem duraiorem, non in vniuersitatem debiti, sicut pecunia redacta ex
pignore non cedit in vniuersum, sed solum pro illa parte pro qua fuit
pignus acceptum, & sic illa verba ad cōputum denotabunt solū sim
plicem de monstracionem quantitatis debite non alterando dispositio
nem iuris, vt late declarat Gabr. confi. 48. num. 4. persi. Non ob
stat quod hoc casu, lib. 2.

La segunda que se responde es, que auindose cõ
 uenido lo que se deuia por reditos hasta el año de onze por
 suerte principal para con Veneroso en virtud del contrato
 que entre el y los Fucares interuino, obligandose a, agarlo
 quanto con el principal del censo por precio de la cõpra que
 hizo, ya perdio la calidad de reditos, y se conuirtio en suerte
 principal, y así puesto que cõsiderada, respecto de los ve
 zinos de Santiago, y de su primero origen, se pudiera tener
 por deuda mas dura, y las pagas se vvieran de aplicar antes
 à los reditos que a la suerte principal, respecto de que los Fu
 cares pudieran executar por ellos y no por la redencion de
 el censo, q̄ es el caso de la l. in ijs, §. apud Celsum, ff. de solu
 tio, y de la l. sicut sortis, ff. de pign. acti. cum similib. Pero ya
 despues q̄ quedò nouada la dicha obligacion en la persona
 de Pedro Veneroso, y el obligado a ella por deuda suelta, se
 tiene toda via la naturaleza de suerte principal, y no de re
 ditos, & ideò las pagas q̄ hizo el dicho Pedro Veneroso por
 ellas en su eleccion pagar la vna cantidad o la otra, se debẽ
 aplicar ala causa mas dura, que era la deuda principal del cẽ
 so, y no a la parte q̄ se cõpuso de los dichos reditos, vt inter
 uois resoluit Caval. decis. 21. 1. p. n. 30. Ioan. Ant. Bellõ,
 consi. 21. n. 10. ibi. *In hoc autem casu quoniã interesse fuit calcula
 tum, & per sententiam liquidatum ac positum in creditũ, imò pro eo
 p̄tendit domina Maria missa in possessionem, non potest amplius dici inte
 resse et fors.* Hippol. Rim. sen. consi. 297. lib. 2. n. 7. vers. *Et
 est ratio, que ad refero, & sequitur Steph. Grat. discip. for. d. c.
 23. q. h. 4. §. ibi. Decimatertia conclusio in interesse, quod succedit lo
 coprius debet non est idem statuendum, quod in alio interesse.
 In liquidatione non diuiduntur, §. Celsus, ff. de verbor. obligat. in
 idem debet sapere matris principalis, l. si quis eum, §. qui in
 iurium, ff. si quis cautionib. Unde sicut in debito principalis habe
 tur consideratio an sit gravior causa, vel cum fideiussore, aut cum hi
 potest, vt dictum est, ita etiam idem ait indicandum in isto inte
 resse.*

Lo tercero, porque todo lo que queda dicho q̄ es
 cierto, en quanto a las pagas que Pedro Veneroso hizo den
 tro de los quatro años del plazo, corre aun con mas figura
 dad en quanto a las pagas de 1. q. 718 y 900. maravedis, q̄
 se hizieron por parte de Veneroso despues del año de 14.
 hasta el de 22. porque la razon de ser causa y deuda mas du
 ra la que mirò a la suerte principal del dicho censo, magis vt
 get, desde el dicho año de 14. acá, que antes respecto de que

en los 4. años de los plazos, la dicha deuda era solamente ap-
ta para redimir despues de passados los plazos, y despues a
cá lo vendria a ser cum effectu, segun la pretension de los Fu-
cares; con q̄ viene a ser mas dura la causa de la obligacion
en la cantidad q̄ mira a la suerte principal del dicho censo, y
mucho mas precissa la aplicacion por cuenta della, que no
por la otra cantidad que mira a reditos, per iura & DD. rela-
tos, supra, desde el principio desta segunda parte.

64. §. Lo quarto, por q̄ si se replicare que ya que no se aya
de aplicar esta cantidad de las vltimas pagas a la cantidad
de reditos devidos hasta el año de onze, saltem, se aya de
aplicar a los reditos q̄ pueden auer corrido de la suerte prin-
cipal del dicho censo que estuviere por redimir por el funda-
mento de la misma l. in ijs, §. apud Celsum, de solutio. y de
la l. si cum sortis, de pigno. actio. cum similib. Se satisfaze
concluyentemente, con q̄ si estuuiera corriente, llano y sin
dificultad, y Pedro Veneroso reconociera ser deudor de los
dichos reditos, passados los dichos quatro años, pero siendo
el negocio tan dudoso, y no auiendo se pedido por los Fu-
cares jamas reditos de censo hasta la instancia de revista q̄
mudò el libelo, y aun no estãdo determinado sobre si se de-
uen, o no, y auiendo ydo con letura estas partes de que no
los deuiã, y que el dicho censo estaua extinguido, no es ve-
rosimil que ellos auian de hazer las pagas por cuenta de re-
ditos que entendian que no deuiã, y que no estauan liqui-
dos ni determinado si se deuiã o no; ideo que las dichas pa-
gas se deuen aplicar por cuenta de lo liquido, y de la deuda
mas dura, que es el principal del dicho censo, vt tradunt Got-
neus confi. 295. lib. 3. verſ. *Histamen non obstantibus*. Fab. de
Anan. confi. 30. n. 8. lib. 1. Ruin. seni. confi. 297. n. 13. lib. 2.
Alex. Trentac. d. tit. de solut. resol. 35. n. 3. verſ. *In secundoca-
su*, Stephan. Grac. d. 224. n. 44. ibi: *Duodecima conclusio* vsure
*debent esse liquide ad hoc, vt in illarum causam dici possit soluti, nō
quam enim potest censerī solutionem factam in causam non liquidatā
cum semper solutio debeat referri ad illud de quo non est controuersa
ita ut sit liquidum tempore quo soluitur non pro eo quod liquidabitur.*
Et num. 80. & 81. ibi; *Debitor qui fecit postea alios contractus
cum creditore, & soluit plures quantitates non videtur soluisse pro
debito a quo credebatur se esse liberatum, & existimabat se non teneri.*
Et clyteus, ibi: *Quare sequitur quod tacita voluntas debitoris sal-
uentis non potest adaptari ad debitum, quod debitor credebatur se nō de-
bere, cum impossibile sit, quod in illam causam solutio cesserit, quasi*
nemo

namo videatur cogitasse de eo quod ignorat, l. cum aquilliana, de tran-
sactio. l. mater decedens, ff. de inoff. testam.

65. ¶ Lo quinto, porque las dichas pagas se hizieron an-
tes del dicho año de 22. y este pleyto se començo y conte-
do el año siguiente de 624. y así no se pudieron aplicar a
los reditos que pudiesen correr del principal del dicho cen-
to por los fundamentos que quedan referidos, y porque en
todo rigor quando huicite de auer alguna condenació de
reditos censuales, auia de ser desde la contestacion deste
pleyto, y no del tiempo atras, porque siendo estos reditos
ad instar fructuum, l. usura vicem, 34. ff. de usuris, l. si pos-
sessor, ff. de peti. heredi. debent eodem iudicio terminari,
dict. l. usura, ibi: *Usura vicem fructuum obtinet, & merito non
debet à fructibus separari, vbi gloss. verb. obtinet, gloss. in l. 1. §.
in confessoria, ff. si seruitus vindicetur; y como en el juyzio
de los frutos nunquam venit condemnatio, nisi post licentiam
contestatam, l. 4. §. post litem, ff. finium regundorum, l.
certum, 22. C. de reivindi. vbi DD. de la misma manera,
quoties huiusmodi redditus petuntur via ordinaria condē-
natio porrigi non debet, nisi à die litis contestate, vt elegā-
ter resoluit Ludou. Peguer. decis. 168. Anto. Thesau. de-
cis. 29. Iacob. Canc. var. 3. p. c. 16. de litis contest. n. 67.
68. & 69. Y lo que mas es, que este autor con muchos tex-
tos y DD. prouea reum non esse condemnandum ad huius
modi redditus à die contestationis si habuerit iuxtam cau-
sam litigandi, & probabiliter credebatur se non teneri; si-
no desde el dia que condegnatus fuerit per sententiam que
passe en cosa juzgada; ibi: *Certum est quem non teneri ad interesse,
nisi fuerit in mora solvendi, l. mora, ff. de usuris, l. lecta, cum simili-
bus, ff. si certum petatur, quod dum facte disceptatum, an dictus domin.
Franciscus Criman, teneretur ad dictam quantitatem non fuisset in mo-
ra, dicebam: quia probabiliter credebatur se non teneri, & sic iuxtam cau-
sam litigandi habebat, & consequenter non fuisse in mora, l. si sine do-
lo, vbi gloss. & DD. ff. de reg. iuris adducebant in terminis decisio-
nem huius, 118. Sord. decis. 260. num. 15. vbi tali casu, vt in de-
bito illiquido non cadit mora, nisi à die, quo liquidatum est, vt per Bal-
dum, in l. acceptam, C. de usuris, & in l. fideicommissi, in prin. ff. eo-
dem, Angel. in l. 4. §. ait Prætor, ff. de re iudi. vbi ampliatur, si dies
certa sit solutione apposita. Et vltimus ibi: *Addebam in super quod
licet regulariter litis contestatio constituat quem in mora, l. 2. C. de usu-
ris, verum si quis habeat iuxtam causam litigandi, non constituitur in mo-
ra per litis contestat. mem, vt per gloss. in l. si quis solutioni, ff. de usu-
ris, &***

vis, & dict. l. qui sine dolo, de regu. iuris confert, quod ex Abbate, & alijs, tradit Surd. decis. 281. num. 8. quod litis contestatio non inducit malam fidem veram sed presumptam ex eo, si quidem quod lis sit mota, non desinit possessor credere se ius fouere, & dictam male fidei presumptionem tolli ex magna probabilitate iustitie possessoris, & quod licet postea contra possessorem declaretur, id sit ex subtilitate.

66 ¶ Con que viene a ser mas preciso el no auerse podido computar ninguna de las dichas pagas hechas desde el año de catorze acá por cuenta de los dichos reditos, pues quando mas, vendrán a ser Pedro Veneroso y sus herederos deudores dellos desde que sean condenados a su paga, y consiguiientemente vendrán todas las dichas pagas a auer a cuenta y resuelto el principal del dicho censo, sin que se ayá podido aplicar a otra fuerte de deuda alguna.

Ex quibus omnibus, quedan resueltos tres puntos. El vno, auerse extinguido el dicho censo, por auerse hecho dueño del Pedro Veneroso, y de las hipotecas. El segundo, que quando no se huiera extinguido el dicho censo, y huiera podido producir reditos: estos se auian de pedir a los vezinos de Santiago, y no a Pedro Veneroso, que quando fuera possessor de las dichas tierras, no se le pudiera obligar a mas que a reconocerlo, o a dexarlas. El tercero, que en qualquier acontecimiento se deue hazer la aplicacion de las pagas enteramente por cuenta del principal del dicho censo, y por consequencia precisa de todo esto deue se reuocar la dicha sentencia de vista y absolver a Pedro Veneroso, y sus herederos uallanamente de la pretension de los Eucates, o a lo menos reformarla en la conformidad de lo resuelto en esta segunda parte, mandando hazer la aplicacion de las dichas pagas enteramente por cuenta del principal del dicho censo, y no en otra manera: quod ita pronuntiandum operamur. Salua in omnibus, &c.

*El Lic. Alonso de Morales
Ballesteros.*